



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

COMISIÓN DE ACTUACIÓN PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana

Vice Pte. Dr. C.P. y L.A. Juan

Antonio Manfredi

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 176

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Maximiliano Romei
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores: Marcelo Villoldo, Martin Stolkiner y Anibal Osuna

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
Los incidentes de investigación no caducan	JNCOM 6 SEC 11	Incidente No 1 - s/INCIDENTE DE INVESTIGACION - Expte. N° 31782/2019	UNIONFOODS SASA - Incidente N° 1 - s/INCIDENTE DE INVESTIGACION	Sumario
				Fallo en extenso
El acuerdo homologado para acreedores privilegiados especiales alcanza en sus efectos al crédito laboral verificado tardíamente	CNCOM SALA D	Expte 27092/2017	PENSADO PARA TELEVISION S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Sumario
				Dictamen MPF
				Fallo en extenso
No acepta regulación en UMA	CNCOM SALA D	Expte 27092/2017	PENSADO PARA TELEVISION S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Sumario
				Fallo en extenso
Hace cosa juzgada material el resultado de su incidente de revisión en sede comercial	CN TRABAJO SALA V	Expte. No CNT 55811/2017/CA2	SENA, VÍCTOR FERNANDO C/ SIXIS S.A. Y OTROS S/ DESPIDO	Sumario
				Fallo en extenso
No prescripción de acción de responsabilidad	CNCOM SALA E	Expte 7646 / 2020	CALIPSO CUEROS S.A. S/QUIEBRA c/ DONIKIAN, GREGORIO MISAK Y OTROS/ORDINARIO	Sumario
				Dictamen MPF
				Fallo en extenso
Desestiman el pedido de quiebra ante la inexistencia del presupuesto objetivo necesario para su procedencia	CNCOM SALA A	Expte 13.863 / 2022	ASOCIACION ISRAELITA BEIT JABAD BELGRANO LE PIDE LA QUIEBRA ROJAS VILLEGAS, ELKIN YESID	Sumario
				Fallo en extenso
Verifica crédito en base a cheques	CNCOM SALA C	19271/2017/7/CA34	LOS MALLINES S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE CANDIANO CHRISTIAN	Sumario
				Fallo en extenso
No se admite que un concurso quede suspendido sine die a las resultas de otro proceso	CNCOM SALA E	33131 / 2019	ROTTIO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Sumario
				Fallo en extenso
La UIF cuestiona la suspensión de la acción penal respecto de los delitos de apropiación indebida de recursos de la seguridad social y de tributos porque la Ley 27.541, exige que, para poder acceder a los beneficios de suspensión de la acción penal en curso, debe existir una total identidad entre las sumas acogidas al plan de pagos en el concurso y las denunciadas en la causa, que son objeto de los delitos investigados	CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4	FCB 77139/2018/31/CFC1 REGISTRO N° 52/2023	Pereyra Córdoba Campos, Jorge Héctor Pedro y otros s/recurso de casación	Sumario
				Fallo en extenso
Se resuelve la inconstitucionalidad del art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020	CNCOM SALA A	5.265/2020/12	INGENIERÍA GASTRONÓMICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD	Sumario
				Dictamen MPF
				Fallo en extenso

SUMARIOS

Los incidentes de investigación no caducan

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM 6 SEC 11	Incidente No 1 - s/INCIDENTE DE INVESTIGACION - Expte. N° 31782/2019	UNIONFOODS SASA - Incidente N° 1 - s/INCIDENTE DE INVESTIGACION	Volver al Inicio
			Fallo en extenso
<p>Dice SS que para que sea procedente la caducidad de instancia se necesita la existencia de una litis, aunque no haya controversia, bastando que las partes tengan interés en el pronunciamiento judicial para la determinación de los derechos. Agrega que el propio ordenamiento ritual dispone que no se producirá "...la caducidad en general en los procesos voluntarios salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren" (CPR 313-20); y en la especie se estima que, por su índole y sus propósitos, el incidente de investigación resulta asimilable a este último supuesto, pues aquí no se solicita del juez una decisión en sentido estricto sino que éste ejerce su imperio para la eficacia de la investigación, con base en la cual luego, en su caso, se accionará. Resuelve que considera el incidente de investigación no es susceptible de perención de instancia</p>			

El acuerdo homologado para acreedores privilegiados especiales alcanza en sus efectos al crédito laboral verificado tardíamente

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	Expte 27092/2017	PENSADO PARA TELEVISION S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio
			Dictamen MPF
			Fallo CNCOM
<p>El acuerdo homologado para acreedores privilegiados especiales alcanza en sus efectos al crédito laboral verificado tardíamente, y, lo expuesto por la fiscal general, en punto al contenido de la regla establecida en el inc. 3 de la LCQ 52 ("El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieren aceptado"), no modifica aquella conclusión. La Fiscal interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala pero lo deniegan porque el asunto concierne al interés privado patrimonial de las partes, en orden a la pretensión tendiente a que se declare inoponible la propuesta de acuerdo para acreedores laborales con privilegio especial que obtuvieron tardíamente el reconocimiento de su derecho. En tales condiciones, corresponde seguir el criterio según el cual si el derecho en juego se halla establecido en interés exclusivo de los particulares, el Ministerio Fiscal carece de aptitud.</p>			

No acepta regulación en UMA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	Expte 27092/2017	PENSADO PARA TELEVISION S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio
			Fallo en extenso
<p>La sala afirma que no corresponde regular en UMA Por ser la ley 24.522 una ley de fondo reviste el carácter de ley uniforme con ámbito de aplicación en todo el país. De allí que al establecer en materia de concursos y quiebras un sistema completo de normas sustantivas, adjetivas y arancelarias no cabe -en principio- apartarse de la misma para aplicar dispositivos provinciales o locales. Siendo que la propia LCQ dispone expresamente que para el cálculo de las regulaciones previstas en los arts. 265 a 270 no se aplican las disposiciones de leyes locales (art. 271, párrafo 1), resulta imperativo lo dispuesto en orden a la justipreciación de los trabajos de los intervinientes en procesos de tal naturaleza.</p>			

Hace cosa juzgada material el resultado de su incidente de revisión en sede comercial

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CN TRABAJO SALA V	Expte. No CNT 55811/2017/CA2	SENA, VÍCTOR FERNANDO C/ SIXIS S.A. Y OTROS S/ DESPIDO	Volver al inicio
			Fallo en extenso
<p>Contra la sentencia que declaró la existencia de cosa juzgada respecto del crédito reclamado en la causa laboral apela la parte actora y La Camara de Trabajo rechaza el recurso porque que en la quiebra se declaró admisible un crédito en favor del actor y en virtud de ello y con fundamento en lo normado por el art. 37 de la ley 24.522, teniendo en cuenta que el objeto del presente litigio ha sido materia del pronunciamiento dictado por el juzgado comercial ante el cual tramita la quiebra de la codemandada empleadora. declaró la existencia de cosa juzgada respecto del reclamo incoado. la cosa juzgada es un medio de asegurar la inmutabilidad de lo resuelto con carácter firme y de evitar, por lo tanto, el pronunciamiento de una segunda sentencia contradictora. la verificación de crédito establecida en sede comercial tiene el alcance de una demanda judicial y la consecuencia de ella es la asignación del efecto de cosa juzgada a la resolución. la sentencia dictada en el proceso verificadorio en sede comercial hace cosa juzgada respecto de los créditos reclamados en sede laboral, dado que el pedido de verificación constituye un proceso de cognición análogo al procedimiento ordinario, por lo que cabe concluir que se ha emitido un pronunciamiento jurisdiccional que obsta a la procedencia de las pretensiones de la demanda por tratarse de un mismo reclamo</p>			

No prescripción de acción de responsabilidad

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA E	Expte 7646 / 2020	CALIPSO CUEROS S.A. S/QUIEBRA c/ DONIKIAN, GREGORIO MISAK Y OTRO s/ORDINARIO	Volver al inicio
			Dictamen MPF
			Fallo en extenso
<p>Si el síndico presentó un escrito de promoción de la presente demanda ante el juzgado de grado por la situación de pandemia Y no por sorteo ante la cámara tiene efecto interruptor o posee virtualidad interruptiva del plazo de prescripción, en tanto denotó la voluntad del acreedor de mantener vivo el derecho. La acción pretendía “ responsabilizarlos por haber provocado o facilitado la insolvencia de la fallida y contribuir con su accionar, ya sea por acción u omisión, a la disminución del activo de la empresa, el consecuente aumento del pasivo, y al enriquecimiento personal propio. El artículo 2.546 del CCyCN establece que la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente o en el plazo de gracias previsto en el ordenamiento procesal aplicable. Además la fiscal indica que corresponde aplicar el art. 2561 párrafo segundo que establece el plazo de prescripción de tres años previsto para todo reclamo de indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil en general porque la sindicatura planteó, además de la acción de responsabilidad concursal, aquella prevista por el derecho societario. Por otro lado plantean que no se acompañaron las conformidades del art 119 pero la fiscal recuerda que, ese requerimiento de autorización previa es requisito previsto en beneficio exclusivo de los acreedores llamados a otorgar el asentimiento, lo cual demuestra que la eventual irregularidad que en tal obtención pudiera plantearse, no es susceptible de causar agravio a los demandados</p>			

Desestiman el pedido de quiebra ante la inexistencia del presupuesto objetivo necesario para su procedencia

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	Expte 13.863 / 2022	ASOCIACION ISRAELITA BEIT JABAD BELGRANO LE PIDE LA QUIEBRA ROJAS VILLEGAS, ELKIN YESID	Volver al inicio
			Fallo en extenso
<p>Al depositar el demandado ya promovido el pedido de quiebra y antes de ser citada en los términos del art. 84 LCQ, demuestra la no existencia de cesación de pagos. La entidad accionada fue intervenida por orden del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con desplazamiento de autoridades, quedando a cargo del interventor. En ese contexto, la demora en que incurrió la accionada en cancelar la acreencia, bien pudo deberse a las diligencias y actos que el interventor tuvo que razonablemente realizar en el marco de su designación. Por eso entiende que corresponde la imposición de costas en el orden causado</p>			

Verifica crédito en base a cheques

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	19271/2017/7/CA34	LOS MALLINES S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE CANDIANO CHRISTIAN	Volver al inicio
			Fallo en extenso
<p>La concursada no niega haber suscripto los cheques rechazados que instrumentaban el crédito cuya verificación se perseguía, lo cual es fundamento suficiente para atribuir a la nombrada la consecuente responsabilidad cambiaria, pero argumenta que el acreedor no había acreditado la causa de la obligación al no probar el contrato de mutuo invocado. En primera instancia se declara inadmisibile. Pero la Cámara declaró verificado el crédito y aclaró que la exigencia de expresar la causa no fue pensada en beneficio del deudor, sino para facilitar el aporte de datos que permitan detectar eventuales acreedores ficticios. Considera que es carga de la deudora demostrar la inexistencia de causa.</p>			

No se admite que un concurso quede suspendido sine die a las resultas de otro proceso

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA E	33131 / 2019	ROTTIO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al inicio
			Fallo en extenso
<p>La concursada solicitó la suspensión de plazos en las presentes actuaciones con fundamento en que existe un pasivo común con otra concursada, vinculadas ambas sociedades por la solidaridad pactada en el contrato de unión transitoria que las une, por lo que estimó que sería útil la interacción de plazos en ambos procesos concursales, a los fines de poder negociar con los acreedores. La cámara considera que el proceso concursal no está instituido en exclusivo beneficio del deudor, sino también de los acreedores y del comercio en general, y todos esos intereses reciben amparo legal, porque también resultan afectados con el procedimiento. No puede entonces admitirse que el trámite del concurso quede suspendido sine die a las resultas de otro proceso, aun cuando el pedido tenga como principal objetivo mejorar las posibilidades de arribar a un acuerdo con los acreedores comunes.</p>			

La UIF cuestiona la suspensión de la acción penal respecto de los delitos de apropiación indebida de recursos de la seguridad social y de tributos porque la Ley 27.541, exige que, para poder acceder a los beneficios de suspensión de la acción penal en curso, debe existir una total identidad entre las sumas acogidas al plan de pagos en el concurso y las denunciadas en la causa, que son objeto de los delitos investigados

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4	FCB 77139/2018/31/CFC1 REGISTRO N° 52/2023	Pereyra Córdoba Campos, Jorge Héctor Pedro y otros s/recurso de casación	Volver al inicio
			Fallo en extenso
<p>La denuncia era por delitos de apropiación indebida de recursos de la seguridad social -un total de 32 hechos- y de tributos -36 un total de hechos- (arts. 4, 7 y 15 b de Régimen Penal Tributario, Ley 27.430) y la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba dispuso que la UIF carece del interés que exige el art. 432 del CPPN para recurrir la decisión de suspender el proceso pero el El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo: que el titular de la UIF ha alegado fundadamente la existencia de un interés directo y concreto sustentado en que obran elementos de la causa, que dan cuenta de posibles maniobras que anteceden al lavado de activos y también en la maniobra que regula la competencia y la actuación de la UIF, que permite reconocerle un interés directo para recurrir la suspensión de la acción dictada. En supuestos como el de autos, la intervención de estos organismos del Estado como parte querellante en el proceso penal encuentra fundamento en el tipo de bienes jurídicos afectados por el delito de que se trata, por lo que resulta legítima su prerrogativa para impugnar las decisiones que le causen un agravio. En lo concerniente a la suspensión de la acción penal, la AFIP se agravió -sustancialmente- por considerar que no hay identidad entre las sumas acogidas a moratoria y las que son objeto de los delitos investigados. Además la verificación del crédito de la AFIP en el proceso concursal no se encuentra firme. Añadió que es condición para la obtención de los beneficios legales previstos en la ley 27.541 el previo desistimiento del contribuyente de las acciones contra el Fisco vinculadas a las obligaciones relativas a los presuntos delitos cuya acción se suspenderá o extinguirá, y en este caso no se advierte una identidad entre las deudas verificadas por el organismo recaudador y el acogimiento al régimen de la ley 27.541.</p>			

Se resuelve la inconstitucionalidad del art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	5.265/2020/12	INGENIERÍA GASTRONÓMICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD	Volver al inicio
			Dictamen MPF
			Fallo en extenso

Luego, la concursada manifestó que, en ocasión del inicio del trámite administrativo para obtener la conformidad de la AFIP, el organismo le habría informado que era requisito a tal efecto el previo desistimiento del incidente de revisión promovido por la deudora respecto de la acreencia reconocida al organismo recaudador en el marco de la resolución general de los créditos (art. 36 LCQ). Sostuvo que tal condición afecta su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad entre acreedores, por lo que se violentarían los derechos y garantías constitucionales reconocidos por los arts. 14, 16, 18, 28, 31 y cc. CN. El juez de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad por considerar, porque para regularizar deudas, la concursada tenía la obligación de allanarse o bien desistir de toda acción y derecho respecto de acciones, reclamos o recursos en trámite, y esto resulta irrazonable por afectar gravemente su derecho a peticionar ante las autoridades, así como las garantías de defensa en juicio y debido proceso. La fiscal coincide porque esta exigencia excede la necesidad de compatibilizar los intereses recaudatorios con los derechos de las demás partes involucradas en el proceso concursal, como, asimismo, el interés social puesto de manifiesto en el derecho patrimonial estatal y los fines perseguidos por el instituto del concurso preventivo de acreedores. La sala afirma que, la necesidad de que el fisco nacional recupere lo adeudado por los contribuyentes, en modo alguno, puede erigirse en un motivo válido para sortear la voluntad del deudor, teniéndolo por renunciado de toda posible defensa mediante la cual pretenda demostrar, justamente, que la deuda no existe. Pero esta decisión no puede llevar a concluir, ni implica per se, la aceptación por parte de la AFIP de la solicitud de acogimiento al plan de pagos reglamentado por la RG AFIP N° 4816/2020, ni tampoco su conformidad con la propuesta concordataria. Es que, tal como señaló el juez de grado, la concursada debe obrar conforme lo estipulado en el art. 45 LCQ y buscar la conformidad en esa categoría separada teniendo en cuenta que el juez no aceptaba la exclusión de la AFIP.

FALLOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JNCOM 6 SEC 11	Incidente No 1 - s/INCIDENTE DE INVESTIGACION - Expte. N° 31782/2019	UNIONFOODS SASA - Incidente N° 1 - s/INCIDENTE DE INVESTIGACION	Volver al Inicio

Poder Judicial de la Nación

Incidente N° 1 - s/INCIDENTE DE INVESTIGACION| - Expte. N° 31782/2019

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires, de noviembre de 2022.R

I. En fs. 40/42 se presentó el apoderado de UNIONFOODS S.A.S.A, *“a fin de plantear la caducidad de instancia por cuanto se encuentra sin movimiento útil desde el día 25/10/2021 demostrando la Sindicatura un evidente desinterés y manteniendo la incertidumbre jurídica de manera injustificada”*.

II. Corrido el pertinente traslado, la sindicatura lo contestó en fs. 46/8, donde solicitó el rechazo de la perención los argumentos allí expuestos a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

III. Ahora bien, adelanto que el planteo en análisis será rechazado.

Es que, para que sea procedente la caducidad de instancia se necesita la existencia de una litis, aunque no haya controversia, bastando que las partes tengan interés en el pronunciamiento judicial para la determinación de los derechos.

En esa línea, obsérvese que el propio ordenamiento ritual dispone que no se producirá *“...la caducidad en general en los procesos voluntarios salvo en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se suscitaren”* (CPR 313-2°); y en la especie se estima que, por su índole y sus propósitos, el incidente de investigación resulta asimilable a este último supuesto, pues aquí no se solicita del juez una decisión en sentido

estricto sino que éste ejerce su imperio para la eficacia de la investigación, con base en la cual luego, en su caso, se accionará. Ello así, no se considera este incidente susceptible de perención de instancia (conf. **CNCom, Sala A, "TIERNO ANA MARIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE INVESTIGACION PROMOVIDO POR DAUVERGNE GERARDO ANTONIO"**, 27.08.19).

IV. Por lo expuesto, **RESUELVO:**

a) Rechazar el acuse de caducidad de instancia impetrado en fs. 40/2.

b) Distribuir las costas en orden causado por cuanto la fallida pudo razonablemente creerse con derecho a peticionar como lo hizo (**cpr 68/9**).

c) Notifíquese electrónicamente.

Marta G. Cirulli
Juez

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA D	Expte 27092/2017	PENSADO PARA TELEVISION S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al inicio



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

27092/2017/CA4 PENSADO PARA TELEVISION S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 1° de septiembre de 2022.

1°) La concursada apeló la resolución de fs. 1372 que declaró que el acreedor laboral David Raúl Morales no se encuentra comprendido en el acuerdo oportunamente homologado en autos y, por tanto, podrá ejecutar la sentencia de verificación en los términos que prevé el art. 57, LCQ.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 1386/1392.

Conferido el pertinente traslado, el acreedor laboral guardó silencio y la sindicatura consideró que corresponde revocar lo decidido en la instancia de grado (v. fs. 1394/1396).

La señora Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones emitió su dictamen en fs. 1411/1415 y postuló la confirmación del pronunciamiento impugnado.

2°) Cabe puntualizar, de modo liminar, que el acreedor laboral no controvertió que su crédito se encontrase alcanzado por los términos del acuerdo homologado y solicitó que se autorice la extracción de fondos para cobrar la cuota concordataria correspondiente (v. 1369/1371).

Pero, ante tal petición, fue oficiosamente considerado que el acuerdo no resulta oponible a ese acreedor y que su crédito puede ser reclamado por la vía que prevé el art. 57, LCQ (v. fs. 1372).

La cuestión traída a conocimiento de la Sala es exactamente la misma que analizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el

marco de las actuaciones caratuladas "Florio y Compañía I.C.S.A. s/concurso preventivo s/ incidente de verificación por Niz, Adolfo R.", sentencia del 15/4/2004 (Fallos 327:1002).

En ese precedente, el Alto Tribunal consideró que el acuerdo homologado para acreedores privilegiados especiales alcanza en sus efectos al crédito laboral verificado tardíamente, y si bien sus sentencias no son obligatorias para los tribunales inferiores, pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad, no se puede negar la autoridad de la doctrina que emana de sus decisiones, como tampoco su efecto unificador en punto a cuestiones que han merecido soluciones diversas por otros tribunales.

Así, la aceptación y aplicación de las soluciones brindadas por la Corte colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de su doctrina cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de "nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" (Fallos 307:1097).

Y en el caso no se advierte que existan tales motivos y, lo expuesto por la Fiscal General, en punto al contenido de la regla establecida en el inc. 3 de la LCQ 52 ("El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieren aceptado"), no modifica aquella conclusión en tanto esa norma se encuentra exclusivamente referida al escenario de aplicación del denominado *cramdown power* (conf. esta Sala 31/8/2012, "Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/ quiebra s/ incidente de revisión por Bustamente, Patricia Haydee").

El juez Pablo D. Heredia señala que por razones de economía procesal acata el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

antes reseñado pero deja a salvo su opinión personal según resulta de su “Tratado Exegético de Derecho Concursal” (v. t. 2, p. 280, párrafo 2; t. 5, p. 814, segundo párrafo).

Sólo cabe añadir, como corolario de lo expuesto hasta aquí, que no fue alegado en autos que la propuesta de acuerdo según la que se efectuarán los pagos al acreedor laboral fuera abusiva.

Por consiguiente, corresponde revocar el pronunciamiento de grado.

3°) Las costas de alzada se distribuirán en el orden causado, pues se trató de una cuestión introducida oficiosamente por la *juez a quo* y la sindicatura, en ocasión de contestar el memorial, acompañó la pretensión recursiva incoada por la concursada.

4°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE:**

Admitir la apelación interpuesta por la concursada y, en consecuencia, revocar la resolución de fs. 1372, con costas de alzada en el orden causado.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Mariano E. Casanova
Prosecretario de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	Expte 27092/2017	PENSADO PARA TELEVISION S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Expediente Número: COM - 27092/2017 Autos:
PENSADO PARA TELEVISION S.A. s/CONCURSO
PREVENTIVO **Tribunal:** CAMARA COMERCIAL -
SALA D /

Excma. Cámara:

1. Vienen estos actuados a fin de que me expida en torno al recurso de apelación interpuesto por la concursada contra la resolución del [20.12.2021](#) (fs. 1372) que dispuso que los términos del acuerdo homologado en los autos principales no resultan oponibles al crédito del Sr. David Raúl Morales admitido con carácter de privilegio especial.

El Sr. David Raúl Morales peticionó que en virtud del acuerdo homologado en autos con fecha 28.06.2021 se libre giro a su favor a fin de cancelar la cuota concordataria.

Para así decidir, la magistrada refirió que “en tanto en autos no existe acuerdo preventivo que comprenda al acreedor peticionante, la intimación pretendida deviene improcedente a la luz de la vía de cobro que confiere el art. 57 de la LCQ”.

2. Apeló la concursada y fundó el recurso a [fs. 1386/1392](#).

Adujo que ofreció “propuesta - entre otras - a la categoría acreedores laborales, contemplando créditos privilegiados y quirografarios en caso de existir”.

Sostuvo que “logró el acuerdo mediante la presentación de la unanimidad de los acreedores que integraban dicha categoría y se encontraban en condiciones de votar” y que “mediante resolución de fecha 13.05.2021 (v. fs. 1323) se consideró que se encontraban reunidas las mayorías exigidas por los arts. 45 y 47 de la LCQ, respecto de la categoría acreedores laborales, incluyendo aquellos privilegiados y los quirografarios, haciendo saber la exigencia de acuerdo preventivo respecto de esta categoría”.

Arguyó que la resolución recurrida “desconoció la aprobación de la propuesta y la existencia del acuerdo preventivo





homologado limitando los efectos novatorias del acuerdo homologado, excluyendo al acreedor laboral que reclamó el pago de la cuota concordataria y, por ende, a los demás acreedores laborales que se encuentran en idéntica situación a la del acreedor peticionante”.

Concluyó que “la concursada ha logrado la unanimidad, la que debe entenderse cumplida con todos los acreedores que se encontraban en condiciones de votar”. En virtud de ello, entendió que “corresponde aplicar los efectos del acuerdo a “todos los acreedores con origen o causa anterior al concurso (art. 55 de la LCQ).

3. La sindicatura contestó el memorial considerando que correspondería hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la concursada (fs. [1394/1396](#)).

4. El art. 44 LCQ dispone que el deudor “puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de estos. Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo 46, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance”.

La norma otorga a la concursada la facultad de ofrecer una propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de estos pudiendo también subclasificarlos a los efectos de formular propuestas diferenciadas, en cuyo caso deberá proponerlas al presentar la propuesta de agrupamiento prevista en el artículo 41 LCQ.

En efecto, la propuesta de acuerdo preventivo para acreedores privilegiados es facultativa y, en caso de existir, todos los acreedores privilegiados especiales deben prestar conformidad con la propuesta de acuerdo que a ellos afecte.

Por su parte, el artículo 47 LCQ establece que para homologar una propuesta ofrecida para acreedores privilegiados especiales se requiere la conformidad de la unanimidad de los que revisten privilegio especial y de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable de los que revisten privilegio general.



En virtud de ello, si bien en caso de que el deudor realice propuesta para acreedores con privilegio general, la ley no requiere de unanimidad para la aprobación del acuerdo sino el logro de las mayorías previstas en el art. 47 LCQ, lo cual permite que, en relación a los acreedores tardíos o no concurrentes con privilegio general, pueda imponérseles el acuerdo logrado con los restantes acreedores privilegiados, por aplicación analógica del art. 56 LCQ (cfr. CNCom, Sala A, “Institutos Médicos S.A s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación promovido por Norberto Pedro Olivieri”, 30.08.2012), la aprobación del acuerdo para acreedores privilegiados exige unanimidad, por lo que la aparición posterior de un verificador tardío - con privilegio especial - demostraría que no hubo tal unanimidad, y, por lo tanto el acuerdo homologado no tendría efectos respecto de él. (cfr. Heredia, Pablo, “Tratado exegético de Derecho Concursal. Ley 24.522 y modificatorias. Comentada, anotada y concordada”, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, año 2000, Tomo 2, pág. 280. En igual sentido, Rouillón A. “Reformas al régimen de los concursos. Comentarios a la ley 22.917”. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1986, p. 88; Galíndez, O., “Verificación de créditos”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 296/7, Cámara, “El concurso preventivo y la quiebra” T. II, p. 887).

De esta forma, al exigirse la unanimidad para la aprobación de acuerdos destinados a acreedores que gozan de privilegio especial (art. 47 LCQ), se ha puesto particular atención en dos aspectos: uno, consistente en el robustecimiento del privilegio especial y de las garantías en su caso, que la legislación ha procurado tutelar; y el otro, el carácter facultativo no vinculante del acuerdo con los acreedores privilegiados (cfr. Martorell, Ernesto E., “Ley de Concursos y Quiebras Comentada”, Primera edición, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2012, Tomo II, pág.420).

Sentado ello, corresponde analizar si los acreedores laborales con privilegio especial - que no han prestado conformidad a la propuesta - quedan alcanzados por los efectos del acuerdo preventivo homologado.





Conforme se señaló, los artículos 44 y 47 LCQ exigen que, ante la existencia de una propuesta para privilegiados especiales, la unanimidad para esa homologación, pudiendo sólo alcanzar en sus efectos, a todos aquellos a quienes comprende y que – como tales- concurren a expresar su voluntad totalizadora.

En efecto, para lograrse la homologación en la categoría de acreedores privilegiados especiales deben acompañarse las conformidades que representen el total del capital y de las personas que compongan dicha categoría.

Deviene claro, por ende, que no puede incluirse en los efectos del acuerdo homologado a los acreedores laborales con privilegio especial quienes no pudieron prestar conformidad al mismo, pese a encontrarse en la misma categoría del aprobado, sea porque fueron tardíos, sea porque siendo tempestivos, recién lograron por vía de revisión el reconocimiento del privilegio, o bien porque optaron por la no concurrencia, esto es, ni tempestiva, ni tardía (cfr. Galindez, Oscar A, "Verificación de créditos", Editorial Astrea, 1997, pág. 294 y sgtes.).

De esta forma, para resguardar la unanimidad, que radica en la falta de vinculación de unos acreedores a la decisión tomada por otros, el acuerdo homologado sólo obligará a los acreedores privilegiados especiales que lo aprobaron, no así a los tardíamente reconocidos – en verificaciones tardías o incidentes de revisión – (cfr. Rouillón, Adolfo A. "Código de Comercio. Comentado y Anotado", Editorial La Ley, Buenos Aires, año 2007, primera edición, Tomo IV-A, pág. 556).

En idéntico sentido al aquí propiciado, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en "Institutos Médicos SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación (promovido por Norberto Pedro Olivieri)" en sentencia del 30.8.2012, señaló que: "el acuerdo homologado para privilegiados especiales no alcanza en sus efectos al crédito laboral verificado tardíamente, sino sólo a quienes comprende y que concurren a expresar su voluntad totalizadora, pues dada la unanimidad que la ley exige para esa





homologación —arts. 44 in fine y 47 LCQ—, no puede incluirse a quienes, pese a encontrarse en la misma categoría del aprobado, no prestaron conformidad”.

Por su parte, el artículo 56 LCQ dispone que los efectos del acuerdo homologado se aplican a todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se han originado por causa anterior a la presentación en concurso - incluyendo a aquellos no concurrentes y a los disidentes - y a los privilegiados que hubieren renunciado al privilegio, pues sólo de este modo, el privilegio puede tenerse por abdicado, lo cual no resulta encuadrable al caso de autos.

En este contexto, del juego armónico de los arts. 44 y 47 LCQ, surge que la disposición del artículo 56 LCQ no puede ser aplicada al crédito del Sr. Morales en tanto la ley exige la unanimidad de acreedores con privilegio especial y el acreedor no brindó la conformidad al acuerdo celebrado, por lo que no puede aceptarse una merma significativa en su crédito cuando los requisitos legales que habilitarían la misma no se encuentran cumplidos.

Es que si bien, en el caso de autos - mediante resolución de fecha [13.05.2021](#) - la magistrada de grado consideró que se encontraban reunidas las mayorías exigidas por los arts. 45 y 47 LCQ respecto de la categoría de acreedores laborales incluyendo aquellos privilegiados y quirografarios, el Sr. David Raúl Morales no prestó conformidad al acuerdo homologado.

Por lo expuesto, frente a la existencia de una propuesta para acreedores laborales con privilegio especial, el acuerdo celebrado no resulta aplicable al acreedor con privilegio especial que no prestó conformidad y, en consecuencia, el acreedor recobra el ejercicio de sus acciones individuales conforme lo prevé el art. 57 LCQ.

El artículo 57 LCQ contempla específicamente los efectos de los acuerdos para los acreedores privilegiados y establece que aquellos que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos o pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el art. 80 LCQ.





En virtud de ello, ante la homologación del acuerdo logrado con el resto de los acreedores, aquellos privilegiados especiales que no prestaron conformidad recobran la posibilidad de accionar en forma individualmente o solicitar la quiebra del deudor.

Este artículo debe ser interpretado conjuntamente con el art. 44 LCQ que requiere la unanimidad para homologar un acuerdo preventivo dirigido a acreedores privilegiados especiales y con el art. 52, inc. 3° LCQ que expresamente establece que el acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado (cfr. Sala A, sentencia del 08.04.2013 autos: "Food Service consulting S.A. s. concurso preventivo s. inc. de verif por Villalba Ever, Expte 27123/2010/3).

De imponerse el acuerdo al acreedor laboral con privilegio especial que no participó del mismo, se violaría todo el sistema protectorio establecido en defensa de los créditos laborales en los procesos concursales plasmado en la ley 24.522 (reformada por la ley 26.684) y en los compromisos asumidos con organismos internacionales.

Es que "ninguna norma de la ley concursal puede derogar estos derechos de los trabajadores de jerarquía supralegal, ni obstar a su observancia porque ello implicaría violar la jerarquía normativa impuesta por el art. 31 de la Constitución Nacional". (cfr. dictamen nro. 135.093, de fecha 14.03.2012, en autos "Institutos Médicos S.A s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Pedro Olivieri, seguido por la Sala A, mediante sentencia de fecha 30.08.2012).

Así, el Convenio 173 OIT ratificado por ley 24.285 subraya la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador y observa que, en dicho caso, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados con cargo a los activos del empleador insolvente antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda (art. 5).





Conforme al art. 6 el privilegio deberá cubrir al menos los créditos laborales por salarios correspondientes a un período determinado, por un plazo que la recomendación No 180 (sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador) establece en su art. 3, en 12 meses.

Asimismo, el Convenio N° 95 OIT sobre la protección del salario en su art. 1 dispone que salario significa la remuneración o ganancia sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar, que el mismo se deberá pagar a intervalos regulares (art. 12.1.)

El art. 6 establece que “Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.”

Y el art. 11 del Convenio (que tiene como principio la protección del crédito laboral) dispone que los trabajadores deberán ser considerados como acreedores preferentes en el cobro de los salarios.

Toda esta normativa protectoria busca asegurar el efectivo cobro de las deudas laborales por parte de los trabajadores, protección que convertiríamos en abstracción legal si desconocemos la preferencia de la que gozan sus créditos.

También nuestro ordenamiento interno en diversas normas ya citadas consagra la especial tutela y específicamente la imposterabilidad de los créditos laborales receptada en el art. 2575 del CPCCN que dice: “El privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable.”

Finalmente, si aún existiese duda a los fines de la interpretación debe tener en cuenta el principio de favorabilidad que surge del art. 9 LCT.





El juez que homologa un acuerdo preventivo para créditos con privilegio especial laboral debe dictar la resolución fundada que exige el artículo 15 de la LCT, justificando que se ha arribado a una justa composición de los intereses en conflicto.

Tal disposición resulta plenamente aplicable al acuerdo concordatario si éste cercena los derechos de los trabajadores. Ello es así por cuanto el artículo 15 de la ley 20.744 es una norma especial que salvaguarda el cumplimiento de normas superiores supralegales, como lo son el art.14 bis de la Constitución Nacional y lo previsto en el convenio 173 de la OIT.

Es más, cuando se dictó el artículo 293 de la ley 24.522 -posterior en el tiempo a la ley 20.744- el legislador dispuso expresamente que quedaban derogados los artículos 264, 265 y 266 de la LCT. A contrario sensu, cabe concluir que la norma concursal posterior no ha derogado el entonces vigente artículo 15 de la ley laboral. Vale la pena recordar que las leyes se dictan para ser cumplidas y al poder jurisdiccional se le ha encomendado custodiar su acatamiento (cfr. dictamen 131.309, en los autos "Boston Medical Group S.A. s. concurso preventivo s. incidente de verificación por Conrado Valiente ", de fecha 30.12.2010).

Conforme lo reconoce la doctrina del Máximo Tribunal sentada en "Pinturerías y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra" Fallos 337:315, la ratificación de un convenio genera para los Estados, la obligación de hacer efectivas sus disposiciones y que las claras directivas contenidas en la norma respecto del alcance de la protección que debe otorgarse al crédito laboral ante un supuesto de insolvencia del empleador, no son de carácter meramente programático sino que pueden ser directamente aplicadas a los casos concretos en el ámbito local sin necesidad de que una medida legislativa, adicional a la ratificación ya acordada al instrumento internacional, les confiera operatividad.

Teniendo en consideración las normas y principios locales e internacionales aplicables al caso y la obligación



internacional asumida por el Estado Argentino, no puede vedarse la debida protección a la acreencia del trabajador.

Más aún teniendo en cuenta que el crédito laboral es irrenunciable (art. 12 LCT) y que el privilegio especial cuando su origen es una acreencia de esta naturaleza también lo es (art. 2575 CCCN).

“La regla de la irrenunciabilidad de derechos aparece como el aspecto más relevante del principio protectorio e impide tanto la renuncia anticipada de derechos como la renuncia de derechos ya obtenidos, sea que provengan de la ley, del convenio o del contrato individual. (cfr. CNCom, Sala E en autos “La Uruguaya Arg. Cía. de seguros SA S/ quiebra S/ inc. de verificación de crédito por Vera Roberto y otro Expte. 104229/0, sentencia del 19.04.16.)

Si bien es cierto que la Ley de Concursos y Quiebras en el artículo 43 permite la renuncia del privilegio que proviene de una relación laboral, para que la misma pueda efectivizarse, debe ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso y cumplir con el porcentaje de renuncia fijado por la normativa, cuestiones que no se dieron en estos actuados.

Así, teniendo en cuenta la especial tutela con la que deben contar los acreedores privilegiados especiales de carácter laboral, debe existir una decisión expresa de cada uno, de acogerse al acuerdo ofrecido por el concursado para esa categoría si existiese, sin que pueda serle impuesta ninguna propuesta sin su consentimiento. Ello debe entenderse, que es así, aún cuando ya fuese homologado con anterioridad para otros acreedores similares (lo que incluso no ocurre en autos), por la índole propia y especial de ese privilegio y del carácter laboral de la acreencia, cuya renuncia no cabe presumir.

Sumado a lo expuesto, el art. 52 inc. 3 de la ley 24.522 dispone que: “El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado”.

De la literalidad de la norma surge que la aplicación de los efectos del acuerdo homologado a acreedores que no prestaron conformidad únicamente alcanza a acreedores quirografarios. En virtud de ello, entiendo que sostener la imposición del acuerdo al



acreedor laboral con privilegio especial implica desconocer el requisito impuesto por la norma para esta categoría de créditos.

En sentido concordante se pronunció la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos: “Clínica Mariano Moreno s/ Concurso Preventivo s/ inc. de pronto pago por Miceli Emilio”, Expte. 57628/2005, sentencia de fecha 11.08.2006, al señalar que: “Así como el hecho de que al no tener sentencia en su favor, la incidentista no pudo participar de las negociaciones que concluyeron con la homologación del acuerdo para este tipo de acreedores. Tales circunstancias conducen al Tribunal a considerar que el acuerdo no resulta oponible al crédito verificado a través de este incidente, quedándoles a sus titulares la oportunidad de ejecutar su crédito privilegiado, en la forma prevista por el ordenamiento concursal”.

Por lo expuesto, las consideraciones precedentes conducen a descartar que los efectos del acuerdo homologado puedan extenderse al crédito del Sr. Morales reconocido con privilegio especial y general y, en consecuencia, debería confirmarse la sentencia recurrida en tanto el acreedor se encuentra habilitado para ejecutar la sentencia de verificación o pedir la quiebra del deudor de conformidad con lo dispuesto por el art. 57 LCQ.

5. Para el caso de que la sentencia a dictarse vulnere el derecho del trabajador consagrados en los diversos tratados con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.) y en la Constitución Nacional, dejo formulada reserva de plantear la cuestión federal ante la Corte Suprema por vía extraordinaria.

6. Por las razones expuestas es opinión de esta Fiscalía que el Tribunal debe confirmar la sentencia apelada.

Dejo así contestada esta vista conferida.

Buenos Aires, de mayo de 2022.

28.

alidez desconocida

16/05/2022
Nº 965/2022
ERNESTO BOQUIN GABRIELA FERNANDA - Fiscal General
ante: 2022-05-17 08:42:42 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



10 de
10

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CNCOM SALA D	Expte 27092/2017	PENSADO PARA TELEVISION S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

27092/2017 PENSADO PARA TELEVISION S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2022.

1°) La Fiscal General ante esta Cámara de Apelaciones interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de esta Sala que revocó el pronunciamiento de grado en cuanto declaró oficiosamente que el acreedor laboral David Raúl Morales no se encuentra comprendido en el acuerdo oportunamente homologado en autos y, por tanto, habilitó la ejecución de la sentencia de verificación en los términos que prevé el art. 57 de la LCQ.

Conferido el pertinente traslado, contestaron la sindicatura, el acreedor laboral y la concursada (v. presentaciones de fs. 1493/1496, fs. 1497/1501 y fs. 1502/1514).

2°) La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido legitimación al Ministerio Público Fiscal para interponer el remedio previsto por el art. 14 de la ley 48 cuando actúa como representante del Fisco (Fallos 190:389; 195:92) o como representante de la Nación (Fallos 195:520); y cuando se desempeña en ejercicio de la acción pública civil (Fallos 187:79; 193:115) o penal (Fallos 151:211).

En estos casos, el Ministerio Público Fiscal está habilitado para introducir la cuestión federal o incluso plantear la inconstitucionalidad de leyes (conf. Ymaz, E. y Rey, R., *El recurso extraordinario*, Buenos Aires, 2000, ps. 225/227 y sus citas).

También el Alto Tribunal le ha reconocido legitimación cuando el

Ministerio Público interviene por vía de dictamen en materia de competencia (Fallos 248:836; 252:313), pero en este marco la ha descartado, empero, para articular el recurso extraordinario o proponer cuestiones federales, en asuntos que se refieren solo al interés privado de las partes (Fallos 300:1115 y 1156; 313:425; etc.; Ymaz, E. y Rey, R., *ob. cit.*, p. 228; Sagües, N., *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario*, Buenos Aires, 1992, t. 2, ps. 399/400).

En el *sub lite* no se trata de ninguno de los casos específicos en los que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido legitimación al Ministerio Público Fiscal para deducir el recurso extraordinario federal.

Y, por cierto, el asunto concierne al interés privado patrimonial de las partes, en orden a la pretensión tendiente a que se declare inoponible la propuesta de acuerdo para acreedores laborales con privilegio especial que obtuvieron tardíamente el reconocimiento de su derecho.

En tales condiciones, corresponde seguir el criterio según el cual si el derecho en juego se halla establecido en interés exclusivo de los particulares, el Ministerio Fiscal carece de aptitud para deducir el recurso extraordinario (CSJN, Fallos 190:389; Sagües, N., *ob. cit.*, t. 2, p. 400).

Pues, si bien el Ministerio Fiscal, por vía de dictamen, puede proponer en los autos cuestiones federales y deducir, en su oportunidad, el recurso extraordinario, no obstante, no le incumbe hacerlo supliendo la actividad de los litigantes y en materia que sólo afecta el interés privado (CSJN, 28/12/1960, “Gioia, Elena Margarita c/ Gioia de Garris, Magdalena”; Fallos 248:836).

En esa línea, es relevante señalar que la decisión dictada por esta Sala el 1/9/2022 no ha sido objeto de recurso extraordinario por parte del acreedor involucrado, y que su adhesión mediante presentación del 6/10/2022 no puede tenerse como una sucedánea interposición del remedio federal (CSJN, Fallos 194:509; 209:28; 257:48).

Es que la contestación del traslado previsto por el art. 257, segundo

párrafo, del Código Procesal, que se encuentra a cargo de las “partes interesadas”, no es para propiciar la revocación del fallo recurrido sino, por el contrario, para sostener la sentencia y también para refutar, concreta y circunstanciadamente, los fundamentos de admisibilidad y procedencia del recurso extraordinario articulado (conf. Sagües, N., *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario*, Buenos Aires, 1992, t. 2, p. 494, n° 476), de modo tal que no se advierte la existencia de impedimento alguno que justifique la falta interposición en tiempo y forma de un recurso propio.

Por ello, y en línea con jurisprudencia de igual tenor de este tribunal, corresponde no admitir el recurso extraordinario articulado por la señora Fiscal General ante esta Cámara (conf. esta Sala, 20/9/2022, “Ineco S.A. s/ quiebra”; 28/3/2019, “Telepiu S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. art. 250”; 21/8/2013, “Trenes de Buenos Aires S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Silvia Villafañe y otros”).

3°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:

Denegar el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Gerardo G. Vassallo

Mariano E. Casanova

a Validez desconocida Validez desconocida Validez desconocida
J.R. Digitally signed by PABLO DAMIAN Digitally signed by GERARDO G. VASSALLO Digitally signed by MARIANO

Prosecretaría de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CNCOM SALA D	Expte 27092/2017	PENSADO PARA TELEVISION S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

27092/2017 PENSADO PARA TELEVISIÓN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2021.

1. Las presentes actuaciones fueron elevadas -a través de un pase electrónico en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100- a los fines de entender en los recursos deducidos contra la regulación de honorarios efectuada el día 28 de junio de 2021.

2. a) Toda vez que la retribución del letrado patrocinante de la sindicatura fue fijada en los términos de la LCQ: 257, la concursada carece de legitimación para recurrirla por estimarla elevada. Por ello, declárase mal concedida la apelación interpuesta el 7.7.2021, en lo pertinente.

b) Asimismo, es menester precisar, por un lado, que en su condición de obligada al pago, la concursada es quien detenta exclusiva legitimación para cuestionar por altas dichas retribuciones, por lo que, en lo pertinente, habrá de declararse mal concedido el recurso interpuesto por la sindicatura con fecha 7 de julio de 2021 (esta Sala, 28.12.2017, “Serlym S.R.L. s/ concurso preventivo”).

3. Con relación a los parámetros que gobiernan la determinación de los estipendios, debe señalarse que por ser la ley 24.522 una ley de fondo sancionada en ejercicio de las facultades conferidas a la Nación (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional), reviste el carácter de ley uniforme con ~~ámbito de aplicación en todo el país. De allí que al establecer en materia de~~

concursos y quiebras un sistema completo de normas sustantivas, adjetivas y arancelarias no cabe -en principio- apartarse de la misma para aplicar dispositivos provinciales o locales. Siendo que la propia LCQ dispone expresamente que para el cálculo de las regulaciones previstas en los arts. 265 a 270 no se aplican las disposiciones de leyes locales (art. 271, párrafo 1), resulta imperativo lo dispuesto en orden a la justipreciación de los trabajos de los intervinientes en procesos de tal naturaleza.

De allí que no resulte procedente fijar los estipendios de los funcionarios, letrados, auxiliares y demás intervinientes en el proceso concursal aplicando la ley arancelaria común que rija las distintas profesiones (en similar sentido, esta Sala, 30.6.2020, “Fideicomiso Estrella del Sur s/ liquidación judicial de aseguradoras” y 10.12.2015 “Producciones Artísticas Sur S.A. s/ quiebra”).

Por lo expuesto, no corresponde efectuar la regulación de honorarios en UMA (conf. esta Sala, 30.3.2021, “Carpenter S.A.I.C. s/ quiebra” y 17.11.20, “Radio Productora 2000 S.A. s/ concurso preventivo”).

4. Por otra parte, debe precisarse que dado que la ley no prevé pauta alguna para la distribución del total de la retribución entre los diversos beneficiarios, es decir que no establece la proporción que corresponde a cada interviniente, tal extremo queda librado a la sana apreciación judicial en cuanto a los roles cumplidos por los beneficiarios y a la importancia, complejidad, extensión y naturaleza del trabajo realizado. Es decir que, la revisión de los honorarios debe realizarse atendiendo a la proporcionalidad que ha de existir entre ellos, no por estricta aplicación de cálculos aritméticos, sino teniendo en cuenta la eficacia de las labores realizadas en beneficio de la masa y del desenvolvimiento que cada uno haya tenido dentro del proceso. Ello respetando el principio de proporcionalidad en un doble sentido: por un lado que cada estipendio debe guardar una proporción razonable y adecuada con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y, por el otro, que exista una equitativa relación armónica entre

todas las remuneraciones profesionales (conf. Pesaresi, G. y Passarón, J., *Honorarios en concursos y quiebras*, págs. 55 y 90, Buenos Aires, 2002 y esta Sala, 3.11.2020, “Organización Anselmi S.R.L. s/ concurso preventivo”).

En conclusión, los emolumentos se establecerán con base en el mérito, la eficacia y la extensión de las labores realizadas (en similar sentido, esta Sala, 13.6.17, “Papel 2.0 S.A. s/ quiebra”, y 23.10.2014, “Reino S.A. s/ quiebra”), y de acuerdo con lo previsto por el artículo 266 de la ley 24.522 -que dispone que la suma de los honorarios correspondientes a todos los profesionales intervinientes debe encontrarse dentro de los parámetros legales-, por lo que los emolumentos resultantes de la aplicación de la mencionada alícuota serán prorrateados entre los funcionarios y letrados actuantes, con aplicación del referido principio de proporcionalidad. Ello, con la prevención de que los estipendios que se encuentran incluidos dentro del monto global a fijar en favor de los funcionarios del proceso universal según los porcentajes previstos por la LCQ: 266, son aquellos correspondientes a la sindicatura y a los letrados de la concursada. Es decir, que se excluyen de ese cálculo los estipendios del abogado del funcionario sindical, por no encontrarse a cargo de la concursada en atención a lo previsto por la LCQ: 257 y aquellos correspondientes a los integrantes del comité de acreedores, por no tener la categoría de gasto del concurso (conf. Pesaresi, G. y Passarón, J., ob. cit. pág. 169).

Finalmente se aclara que no se tendrán en cuenta las labores desarrolladas en los incidentes n° 5 y n° 6 del presente proceso concursal, por cuanto no se encuentran resueltos y, por lógica derivación de ello, al no mediar aún decisión en materia de costas, no hay sujeto obligado al pago de la retribución de la sindicatura y su letrado patrocinante, motivo por el cual no corresponde incluir estas tareas en la presente regulación de honorarios, por cuanto aquí se retribución las labores cuyo pago corresponde a la concurada.

5. Definido lo anterior, y ponderando el límite del pasivo verificado, redúcese los estipendios a \$ 1.180.000 (*pesos un millón ciento ochenta mil*) para la sindicatura, Serebrinsky – Liderman; a \$ 335.200 (*pesos trescientos treinta y cinco mil doscientos*) para el letrado apoderado de la concursada, Eduardo M. Favier Dubois; a \$ 150.000 (*pesos ciento cincuenta mil*) para el letrado por la misma parte, Santiago Enrique Dellatorre Balestra; a \$ 15.000 (*pesos quince mil*) para la letrada de la concursada, Lucía Spagnolo; a \$ 5.000 (*pesos cinco mil*) para la letrada por la misma parte, Georgina Belén Sigismondi, y a \$ 150.000 (*pesos ciento cincuenta mil*) para la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-, como integrante del comité de control (LCQ: 257, 260, 265 inc. 1 y 266).

Por estar apelado sólo por bajo, confírmase el honorario en \$ 400.000 (*pesos cuatrocientos mil*) para el letrado patrocinante de la sindicatura, Juan Oscar Sagasti.

6. Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y devuélvase la causa digital a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico al Juzgado de origen.

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan R. Garibotto

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CN TRABAJO SALA V	Expte. No CNT 55811/2017/CA2	SENA, VÍCTOR FERNANDO C/ SIXIS S.A. Y OTROS S/ DESPIDO	Volver al inicio



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 55811/2017/CA2

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 51464

AUTOS: "SENA, VÍCTOR FERNANDO C/ SIXIS S.A. Y OTROS S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que contra la sentencia interlocutoria dictada el 12/10/2022 que declaró la existencia de cosa juzgada respecto del crédito reclamado en la causa apela la parte actora en los términos y con los alcances del memorial expuestos en el recursivo articulado en el sistema Lex 100 el 18/10/2022, el cual mereciera réplica virtual de la parte demandada conforme presentación del 19/10/2022.

2º) La magistrada que me precede adhiriendo a lo dictaminado por el Sr Representante del Ministerio Público, declaró la existencia de cosa juzgada. Para así decidir sostuvo que de las constancias obrantes en el Incidente de Revisión instado por el actor en el Expte. COM n° 17320/2016/2, in re "SIXIS S.A. s/ Quiebra" del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 6, Secretaría N° 12, surge que en la quiebra de Sixis S.A. se declaró admisible un crédito en favor del actor por la suma de \$ 578.075,52 en concepto de capital con privilegio especial y general (art. 241 inc. 2 y art. 244 inc. 1 de la LCQ) y la suma de \$ 54.194,58 en concepto de capital con privilegio general (art. 244 inc. 1 de la LCQ). En virtud de ello y con fundamento en lo normado por el art. 37 de la ley 24.522, teniendo en cuenta que el objeto del presente litigio ha sido materia del pronunciamiento dictado por el juzgado comercial ante el cual tramita la quiebra de la codemandada empleadora Sixis S.A. declaró la existencia de cosa juzgada respecto del reclamo incoado. .

Dicha decisión fue apelada por la parte actora quien se agravia por la declaración de cosa juzgada oportunamente articulada por el síndico respecto del crédito reclamado en la causa y como consecuencia de ello exonerar a Sixis S.A. del reclamo en sede laboral. Sostiene que la finalidad del presente litigio reside en la obtención de un resarcimiento económico justo por parte del trabajador de aquellos derechos que le han sido vulnerados. Afirma que dicha finalidad no se vería completa si se priva al trabajador del amparo de su juez natural para ser sentenciando por un juez comercial que no comprende las particularidades del caso. Asimismo expresa que si se tiene en cuenta que en sede comercial se solicitó la verificación del crédito por \$ 632.270,10 y que se declare la existencia de un crédito eventual por un monto de \$ 1.449.706,55, el cual estaría sujeto a determinación en instancia judicial, pero de naturaleza laboral. Sostiene además que los montos verificados en el fuero comercial se refieren a las sumas

reconocidas registradas siendo que en definitiva la ex empleadora abonaba sumas sin la debida registraci3n legal, por lo que nunca puede haber cosa juzgada sobre conceptos y montos totalmente distintos, circunstancia que por otra parte se plante3 cuando se verific3 el cr3dito, reclamo que no fue tenido en cuenta al momento del c3lculo del cr3dito. Sostiene en definitiva, en lo sustancial de su planteo, que lo resuelto por el juez comercial s3lo produce efectos de cosa juzgada material a fin de cobrar las sumas reconocidas, no obstante ello a que el trabajador pueda acudir ante la Justicia del Trabajo a fin de probar y en definitiva cobrar las diferencias salariales e indemnizatorias correspondientes pues no puede entenderse que la verificaci3n del cr3dito en sede comercial implique necesariamente cosa juzgada, pues ello implicar3a pasar por alto el principio protectorio. Refiere asimismo que se ha soslayado que en la presente causa hay otros codemandados que no se encuentran demandados en la quiebra de Sixis S.A. Finalmente cuestiona la decisi3n judicial en la medida que resuelve imponer las costas a cargo del actor.

Delineada de este modo la cuesti3n sometida a conocimiento del tribunal y en virtud de los l3mites que impone el memorial recursivo propuesto por la actora anticipo que ninguno de los argumentos ensayados por la apelante tendr3 favorable recepci3n.

En efecto, como es sabido la cosa juzgada es un medio de asegurar la inmutabilidad de lo resuelto con car3cter firme y de evitar, por lo tanto el pronunciamiento de una segunda sentencia contradictoria (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil Tomo V, pag. 499) instituto que trata de evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto aun cuando se formulen en forma diferente. Se ha se3alado que el instituto de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jur3dica y que, en consecuencia, debe ser respetado por cuanto su inviolabilidad se apoya en razones de orden p3blico y guarda directa relaci3n con el principio de divisi3n de poderes y las garant3as constitucionales que emanan de los art3culos 17 y 18 de la Constituci3n Nacional (Fallos 323:1222, 293:373, entre muchos otros).

En este marco de situaci3n, corresponde sentar que la verificaci3n de cr3dito establecida en sede comercial, tiene el alcance de una demanda judicial y la consecuencia de ella es la asignaci3n del efecto de cosa juzgada a la resoluci3n que se pronuncia sobre la acreencia del solicitante o sea que debe entenderse al proceso de verificaci3n como un procedimiento pleno de conocimiento, apto para suplantar los tr3mites de cualquier otro juicio paralelo o posterior que pretenda el reconocimiento del cr3dito sobre el que se trat3 el de verificaci3n.

Ello es as3 en tanto las resoluciones que se dictan en esta materia est3n sujetas a revisi3n por la v3a del art. 37 de la ley 24522, es este y no otro, el 3mbito



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

propio de debate y prueba. *“La (resolución) que lo declara admisible o inadmisibile puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada.*

En definitiva la sentencia dictada en el proceso verificadorio en sede comercial hace cosa juzgada respecto de los créditos reclamados en sede laboral, dado que el pedido de verificación constituye un proceso de cognición análogo al procedimiento ordinario, por lo que cabe concluir que se ha emitido un pronunciamiento jurisdiccional que obsta a la procedencia de las pretensiones de la demanda por tratarse de un mismo reclamo (Ver entre otros Sala X Expte N° 11.138/01 Sent. N° 16.225 del 28/8/2008 “Aros Ovando Magaly c/ Aronowicx Marcelo y otros s/ despido” y esta sala, sent, 71536 del 4/5/09 “Preve, Mafalda c/ Liga Israelita Argentina de Previsión s/ despido”, esta Sala SD N° 49283 del 9/3/2021 “Monzullo Oscar Nicolás c/ Librería del Profesional S.A. y otros”).

En resumen el mismo asunto fue sometido a decisión judicial, es decir la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (cfr. art. 37 ley 24522 y art. 347 inc. 6 CPCCN.).

Desde esta perspectiva, la cuestión deviene irrevisable en esta instancia, porque es claro que existiendo un pronunciamiento firme sobre uno de los aspectos esenciales del derecho en controversia, esto es los créditos laborales derivados del despido cuyos alcances patrimoniales han sido fijado por el juez comercial las resoluciones que se adopten deben respetar las cuestiones definitivamente decididas, las que pasaron en autoridad de cosa juzgada material, tal como se hizo en origen.

En tal contexto, corresponde confirmar la sentencia de grado en cuanto considera que existe cosa juzgada y rechaza la pretensión respecto de la demandada Sixis S.A.

Precisado lo anterior, resultan inoficiosas las manifestaciones recursivas vinculadas al resto de los demandados en autos, pues sin abrir juicio sobre el alcance de la decisión adoptada por la magistrada anterior, lo cierto es que se admitió la excepción de cosa juzgada respecto de la demandada Sixis S.A., prosiguiendo los autos según su estado en relación con los demás codemandados y mandándose proveer la prueba a tal fin y dicha decisión llega exenta de crítica a esta alzada.

3º) Por último se agravia el actor por la imposición de costas dispuesta en origen a su cargo.

Si bien es cierto que el art. 68 CPCCN – criterio receptado por el art. 37 L.O.- dispone que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte vencida – razón que se fundamenta básicamente en el hecho objetivo de quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta, su acción o su omisión, debe soportar el pago

de los gastos que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho- no lo es menos que tal principio no es absoluto ya que existen excepciones como las previstas en la norma ritual mencionada que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente cuando existiere mérito para ello y, en el presente caso, dadas las particularidades del mismo, la naturaleza de los créditos perseguidos y la falta de acreditación de satisfacción de los créditos verificados en sede comercial, estimo que el actor pudo considerarse asistido de un mejor derecho para litigar como lo hizo y por ello sugiero revocar lo decidido en materia de costas e imponer las mismas, en ambas instancias, en la presente incidencia en el orden causado (art. 68 2 párrafo CPCCN)

En definitiva de prosperar mi voto corresponde confirmar la sentencia interlocutoria en lo principal que decide y fue materia de agravios, con excepción de lo dispuesto en materia de costas y declarar las mismas en ambas instancias en el orden causado.

Por ello, **EL TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la resolución apelada en lo principal que decide con excepción de lo dispuesto en materia de costas que se deja sin efecto. 2) Declarar las costas de ambas instancias en la presente incidencia en el orden causado 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia que el Dra. Andrea E. García Vior no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 LO.

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA E	Expte 7646 / 2020	CALIPSO CUEROS S.A. S/QUIEBRA c/ DONIKIAN, GREGORIO MISAK Y OTRO s/ORDINARIO	Volver al inicio

7646 / 2020 CALIPSO CUEROS S.A. S/QUIEBRA c/ DONIKIAN, GREGORIO MISAK Y OTRO s/ORDINARIO



Poder Judicial de la Nación
**Camara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial**

SALA E

7646 / 2020 CALIPSO CUEROS S.A. S/QUIEBRA c/ DONIKIAN,
GREGORIO MISAK Y OTRO s/ORDINARIO

Juzg. 31 Sec. 61

Buenos Aires, de noviembre de 2022.-

Y VISTOS:

1. Los codemandados Gregorio Misak Donikian y María Andrea Baldonccini apelaron la resolución dictada en fs. 413 que, en lo que aquí interesa, rechazó la excepción de prescripción que opusieron como de previo y especial pronunciamiento.

Fundaron el recurso con los memoriales de fs. 422/4 y 426/30, contestados por la sindicatura en fs. 432/5 y 437, respectivamente.

2. La Sala comparte, en lo sustancial, los argumentos expuestos por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad, por lo que la cuestión será resuelta según allí se propone.

Es efecto, no se encuentra controvertido que la quiebra de "Calipso Cueros S.A." se decretó el 12.3.18 y que la sindicatura interviniente en dicho Expte. N° 7646 / 2020

proceso falencial presentó un escrito de promoción de la presente demanda el día 9.3.20 ante el juzgado de grado.

Y a dicha actuación se le debe asignar virtualidad interruptiva del plazo de prescripción, en tanto denotó la voluntad del acreedor de mantener vivo el derecho.

El CCyC. 2546 establece que *“...el curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable...”*.

Se observa que esta norma es más amplia que la que consignaba el art. 3986 del derogado Código Civil. Pues la actualmente vigente, cuando regula el efecto interruptivo de la prescripción, refiere a “petición judicial” y no específicamente a “demanda”.

De este modo, es claro que la presentación efectuada por la sindicatura para promover la acción, aun cuando tenía el defecto no de haber sido sorteada en la Mesa de Entradas de la Cámara y más allá de si esa omisión afectó o no su condición de “demanda”, tuvo efecto interruptivo del plazo de prescripción que hasta ese momento no estaba cumplido.

Respecto de lo referido por los apelantes sobre la supuesta inexistencia de las autorizaciones Expte. N° 7646 / 2020

requeridas para iniciar la acción de responsabilidad, cabe observar que se trata de una materia que no ha sido propuesta a la juez de grado, lo que obsta su consideración en esta Alzada (arg. CPr.: 277).

Sucede que, tratándose de un recurso concedido en relación, ello supone circunscribir el análisis a los elementos de convicción ponderados por la a-quo para la emisión del pronunciamiento apelado (arg. CPr.: 275).

La transgresión a lo preceptuado por el Cpr. 277 puede implicar una lesión al derecho constitucional de defensa en juicio, toda vez que la nueva argumentación esgrimida en la alzada no sería objeto de las etapas procesales necesarias para asegurar a la parte que lo estime pertinente el pleno ejercicio del mencionado derecho.

A todo evento, se advierte que, tal como lo destacó la Sra. Fiscal de Cámara, en la providencia de fs. 50/1 se tuvo por *“...cumplido el recaudo de autorización previsto por el art. 119 LCQ, conforme lo normado por el art. 174 del mismo cuerpo legal...”*, lo que se dispuso de forma previa a ordenarse el traslado de la demanda.

Y las apelantes, a pesar de estar notificadas de tal decisión, no formularon ningún recurso a su respecto, encontrándose actualmente firme y consentida.

3. En virtud de lo expuesto y de acuerdo, en lo pertinente, con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, se resuelve desestimar los recursos de Donikian y Baldonccini y confirmar la resolución apelada en el aspecto aquí analizado; con costas de Alzada a los apelantes en su condición de vencidos (cfr. Cpr. 69).

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

MIGUEL F. BARGALLÓ

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	Expte 7646 / 2020	CALIPSO CUEROS S.A. S/QUIEBRA c/ DONIKIAN, GREGORIO MISAK Y OTRO s/ORDINARIO	Volver al inicio



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Expediente Número: COM - 7646/2020 **Autos:**
CALIPSO CUEROS S.A. S/QUIEBRA c/ DONIKIAN,
GREGORIO MISAK Y OTRO s/ORDINARIO
Tribunal: CAMARA COMERCIAL - SALA E
/ CAMARA COMERCIAL - MESA GENERAL DE
ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Se me corre vista de las presentes actuaciones a fin de que me expida sobre el recurso de apelación interpuesto por los demandados Gregorio Donikian y María Baldoncini contra la resolución del [03.11.2021](#) que rechazó la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad iniciada por la sindicatura de Calipso Cueros S.A., difirió el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva y mantuvo la traba de la medida cautelar oportunamente ordenada hasta tanto se de tratamiento a la excepción diferida.

La justiciante consideró que no había transcurrido el plazo de prescripción bianual desde la quiebra de Calipso Cueros S.A. (12.03.2018) hasta el día en que la sindicatura actora presentó el escrito en soporte papel ante la mesa de entradas del juzgado a cargo de la quiebra (09.03.2020) a fin de proceder a la formación de estas actuaciones.

Refirió que la providencia dictada el 12.03.2020 fue en responde a la actuación de la sindicatura mediante la cual se le informó que la misma debía ser previamente ingresada por mesa de entradas de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, a fin de su asignación a este juzgado, reservando la pieza acompañada en secretaría.

Luego se suscitó la pandemia causada por el coronavirus por lo que la CSJN dispuso mediante acordada una feria extraordinaria que se extendió hasta el 4 de agosto de 2020, lo que implicó que el expediente fuera ingresado y cargado virtualmente con fecha 20.08.2020.





De ello se colige que la sentencia recurrida le reconoció al escrito presentado el 09.03.2020 la habilidad de interrumpir el curso de la prescripción.

2. La sentencia fue apelada por los demandados Gregorio Donikian y María Baldonccini.

Conforme surge de fs. [422/424](#), el escrito del memorial presentado por el demandado Gregorio Misak Donikian se encuentra incompleto.

Sin embargo el presentado por la demandada María Andrea Baldonccini remitió al de Donikian y lo transcribió en forma completa, de lo que podría colegirse que ambos recurrentes comparten los fundamentos de la apelación (confr. fs. [426/30](#)).

Los apelantes sostuvieron que el escrito presentado ante el juzgado el día 09.03.2020 no podría ser considerado hábil a los fines de tener por interrumpido el plazo de prescripción por entender que el mismo no permitió que se pusiera en marcha la actividad jurisdiccional y en ese mismo entendimiento “el Tribunal desestimó la presentación ordenando su sorteo ante la Cámara de Apelaciones y su devolución al presentante”.

Se quejaron de que se hubiera considerado válida una demanda que no fue iniciada por ante el organismo habilitado para eso, en este caso, ante la Cámara Comercial.

Arguyeron que el acto era susceptible de ser subsanado pero, a juicio de los recurrentes, ello aconteció con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

Adicionalmente expresaron que la acción de responsabilidad social intentada por la sindicatura debió contar además, con la autorización previa del art. 119 de la LCQ de la mayoría simple del capital quirografario.

3. Los memoriales fueron contestados por la sindicatura actora a fs. [432/35](#) y [437](#).

La sindicatura destacó que el escrito que promovió la acción había sido presentado en soporte papel el día 09.03.20 y que a raíz de la pandemia declarada y la suspensión de plazos dispuesta por



la CSJN, su sorteo ante la Cámara del fuero y su incorporación digital había acontecido en el mes de agosto del mismo año, cuando los plazos judiciales se encontraban reanudados.

Recordó que la presente acción fue iniciada a fin de responsabilizar a los demandados por la ley concursal y también en los términos de la ley societaria, por lo que para esta última, el plazo de prescripción se extendería -por lo menos- al de tres años, por lo que tampoco estaría prescripta, aún si se consideraba que la demanda se había iniciado en agosto de 2020.

Respecto de la obtención de las conformidades en los términos del artículo 119 LCQ, el síndico indicó que si bien aquellas habían sido otorgadas con posterioridad al inicio de la demanda, fue con anterioridad al traslado de la misma, por lo que la exigencia normativa se encontraba cumplida.

4. De las constancias de autos surge acreditado que:

- la quiebra de Calipso Cueros S.A. se decretó el 12.03.2018.

- la primera presentación efectuada por la sindicatura a los fines de promover la presente acción fue realizada ante el juzgado a cargo de la quiebra con fecha 09.03.2020.

- con fecha 20.08.2020 se sorteó la demanda en la Cámara Comercial.

Las presentes actuaciones fueron iniciadas por la sindicatura desinsaculada en la quiebra de Calipso Cueros S.A. contra Gregorio Misak Donikian y María Andrea Baldonccini "a fin de responsabilizarlos por haber provocado o facilitado la insolvencia de la fallida y contribuir con su accionar, ya sea por acción u omisión, a la disminución del activo de la empresa, el consecuente aumento del pasivo, y al enriquecimiento personal propio" (Conf. escrito de inicio).

Todo ello por aplicación de los arts. 54, 59, 274 y 276 a 279 de la LGS, de los arts. 119 y 173 a 176 y cc de la LCQ y los arts. 1710, 1716, 1717, 1737, 1738 y cc del CCyCN.

No debe perderse de vista que en materia de prescripción la interpretación debe ser restrictiva y, en casos de duda





sobre si se ha cumplido o no, corresponde estar a favor de la subsistencia del derecho (conf. Borda, Guillermo A., "Tratado de Derecho Civil argentino. Obligaciones", Tomo II, pág. 11).

Se ha sostenido que el fundamento de la prescripción contempla cuestiones de interés general. Desde esta perspectiva, la justificación del instituto reside en la seguridad general de los derechos y la paz jurídica (pues se trata de poner un límite a la litigiosidad impidiendo el ejercicio de acciones o pretensiones antiguas) y favorece la actuación de los órganos jurisdiccionales. Se funda en razones de utilidad social y de allí que esta postura concluye en la imperatividad de las normas. (Calvo Costa, Carlos A., "Doctrina y Estrategia del Código Civil y Comercial", 2016 - Tomo VI, Ed. La Ley, pág. 592).

La normativa concursal no regula las causales de suspensión ni interrupción para el cómputo del plazo de la prescripción, por lo que resultan aplicables las normas que al respecto recepta el Código Civil y Comercial (art.2532).

No existiendo controversia en el hecho de que el escrito de la sindicatura a fin de promover la presente acción fue recepcionado por el juzgado a cargo de la quiebra con fecha 09.03.2020 y siendo que la quiebra de Calipso Cueros S.A. se decretó el 12.03.2018, por aplicación de los principios referidos más arriba y el plazo de prescripción de dos años fijado por el art. 174 LCQ, corresponde señalar que la presente demanda de responsabilidad concursal fue interpuesta dentro del plazo legal.

A mi entender, no resulta atendible el argumento de los recurrentes que pretenden restarle eficacia al escrito presentado por la sindicatura dentro del plazo de prescripción.

Como se dijo, debe prevalecer una interpretación restrictiva del instituto y privilegiar la demostrada intención de la actora de mantener vivo el derecho.

Nótese que el artículo 2.546 del CCyCN establece que la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo,





aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente o en el plazo de gracias previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

De la presentación efectuada por la sindicatura con fecha 09.03.2020 y que tuvo lugar antes del vencimiento del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad, surge inequívocamente la intención del órgano sindical de obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por quienes contribuyeron causalmente a la quiebra o de cualquier forma participaron dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo en los términos del art. 173 LCQ. Por ello, en vista de lo precedentemente expuesto, es dicho acto al que corresponde otorgarle carácter interruptivo de la prescripción

Adicionalmente cabe destacar que este proceso fue iniciado no solo en los términos de la acción de responsabilidad concursal sino en aquella prevista por el derecho societario.

En relación con esta última, si bien el art. 175 de la ley 24.522 alude a este tipo de acciones de responsabilidad, no establece un plazo de prescripción para su ejercicio.

Ello así, los presupuestos de ejercicio y de procedencia de estas acciones sociales de responsabilidad, su prescripción, trámite, efectos, consecuencias y alcances del deber de reparar, etc. se rigen por las disposiciones del ordenamiento jurídico-positivo societario, aún en caso de quiebra de la sociedad (cfr. dictamen 1663/2021 del 01.10.21 en autos: "J.C. Taxi S.R.L. s. quiebra c. D'Onofrio Carlos s. ordinario", expte 592/2017).

El tema resultaba arduamente discutido al aplicar el régimen anterior al Código Civil y Comercial de la Nación, ya que alguna doctrina y jurisprudencia consideraba aplicable el plazo previsto en el art. 848 inciso 1 del Código de Comercio, cuando otros recurrían al 4037 del Código Civil.

Sin embargo esta discusión no se encuentra presente en autos en los que el plazo que debe aplicarse surge del Código Civil y Comercial unificado.



En el caso de autos deberá recurrirse a la normativa prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, corresponde aplicar el art. 2561 párrafo segundo que establece el plazo de prescripción de tres años previsto para todo reclamo de indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil en general (cfr. dictamen citado nro. 1663/2021 del 01.10.21).

“En la actualidad no existiendo norma alguna que determine la prescripción de las acciones sociales de responsabilidad (...) debe aplicarse el plazo trienal, previsto para todo reclamo de indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil en general, en el art. 2561 párr. 2º Cód. Civ y Com. (...) Debe tenerse especialmente en cuenta aquí la norma del art. 2543 inc. d del CCyCN por la cual la prescripción se suspende entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio de sus cargos” (Graziabile, Darío, “Instituciones de derecho concursal”, Thomson Reuters, La ley, T. V, pág. 261/3).

5. Respecto del agravio relativo a que la acción de responsabilidad social intentada por la sindicatura debió contar además, con la autorización previa del art. 119 de la LCQ de la mayoría simple del capital quirografario, esta fiscalía sostiene, en concordancia con cierta doctrina, que dicho requisito no es exigible en las acciones de responsabilidad societaria (cfr. dictamen 148001 del 23.05.16 en “Frigorífico San Carlos S.A. s. quiebra c. Aznar Alberto s. ordinario”, expte 41528/2005/1”).

La remisión que realiza el artículo 176 en forma genérica a los artículos 119 y 120 LCQ, en lo pertinente, no puede extenderse analógicamente al sistema de autorización que violenta el principio general y que por tratarse de un régimen excepcional merece una interpretación estricta (Junyent Bas, Francisco, “Responsabilidad de administradores y terceros en la quiebra, Rubinzal Culzoni Editores, pág 80/81).





Por ello se concluye que el síndico no necesita la autorización previa de los acreedores para promover la acción de responsabilidad societaria.

Finalmente corresponde destacar que lo referido a la supuesta inexistencia de las autorizaciones conferidas para iniciar la acción de responsabilidad no fue introducido en forma oportuna por los recurrentes sino que recién es mencionado en ocasión de fundar la apelación articulada contra el auto del 03.11.21, cuando la justiciante había tenido por prestadas las conformidades para el inicio de la acción de responsabilidad mediante auto del 10.11.2020 en el que dispuso el traslado de la misma.

Dicha resolución no fue recurrida por los apelantes por lo que la misma se encuentra firme y consentida.

Asimismo, esta fiscalía ha sostenido que la autorización de los acreedores es un requisito impuesto en su propio interés, por lo que no podría ser susceptible de generar agravio a los demandados (cfr. dictamen nro. 624/2022 del 31.03.2022 en autos: "Capocha S.A. s quiebra s inc. de responsabilidad", expte 21240/2012/2).

En similar sentido, en un caso análogo al de autos ("Frigorífico San Carlos S.A. s/ quiebra s/ incidente de Francisco Armando Aznar". Expte nro. 41528/2005/1), la Sala C resolvió con fecha 11.08.2016 que la eventual irregularidad que pudiera ocasionarse en la obtención de la autorización previa, no era susceptible de causar agravio a los demandados toda vez que el requisito fue previsto en beneficio exclusivo de los acreedores llamados a otorgar el asentimiento. Así sentenció que: "existe consenso doctrinario y jurisprudencial en el sentido de que la razón por la cual la ley exige hoy la obtención de la conformidad de los acreedores de que se trata, estuvo dada por la eventual incidencia de las costas ante acciones riesgosas que pudieran intentar los síndicos, y que en caso de imposición al concurso habrían de gozar de la preferencia del art. 240 L.C.Q. (Rivera - Roitman - Vítolo, "Ley de concursos y quiebras", T. III, pág. 146, edit. Rubinzal Culzoni, 2005;





Fassi - Gebhardt, "Concursos y quiebras", pág. 295, edit. Astrea, 1998; Grispo, "Tratado sobre la ley de concursos", T. IV, pág. 385, edit. Ad Hoc, 2000; Farina - Farina "Concurso preventivo y quiebra", T. II, pag. 327, edit. Astrea, 2008; CNCom, Sala D, en autos "Eledar S.A. s/ quiebra s/ inc de responsabilidad, del 30/07/97; Sala B, en autos "Bodegas y Viñedos Recoaro S.A. s/ quiebra s/ inc. verificación (por Huete Enrique)", del 30/12/08; entre muchos otros). "De tal modo, ese requerimiento de autorización previa es requisito previsto en beneficio exclusivo de los acreedores llamados a otorgar el asentimiento, lo cual demuestra que la eventual irregularidad que en tal obtención pudiera plantearse, no es susceptible de causar agravio a los demandados" (dictamen 625/2022 del 31.03.22 en autos: "Stop Car S.A. s. quiebra s. incidente de acción de responsabilidad", expte 3447/2004/12, con fallo concordante de la Sala C del 24.05.22).

Adicionalmente se entendió que "la normativa citada establece que la acción a cargo de la sindicatura está sometida a autorización previa por parte de los acreedores quirografarios verificados o admitidos, lo cual significaría literalmente que debería ser previa al acto de demandar. Empero, el posible defecto es del todo irrelevante en derecho, ya que la autorización posterior vendría a ratificar la intención de promover la acción -o de continuar la ya promovida-, siendo que esa ratificación posterior suple la inexistente autorización anterior y satisface la ratio legis de la previsión que es la de dar participación a los acreedores en la decisión de abrir un proceso que puede generar responsabilidad por costas al activo concursal y, así, disminuir las posibilidades de cobro de sus créditos (CNCom , Sala D, sentencia del 22.09.05 en autos: "Droguería Urquiza S.A. c Bonferraro Salvador s. ordinario, expte 84496).

Por lo precedentemente reseñado considero que el tribunal debe confirmar la sentencia apelada.

6. Para el caso que se dicte sentencia que soslaye las cuestiones involucradas que se han expuesto, vinculadas al orden público concursal o se vulneren los derechos patrimoniales de los acreedores amparados constitucionalmente (art. 14 bis y 17 CN), desde ya mantengo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria.





MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, julio de 2022.

27

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA A	Expte 13.863 / 2022	ASOCIACION ISRAELITA BEIT JABAD BELGRANO LE PIDE LA QUIEBRA ROJAS VILLEGAS, ELKIN YESID	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

13.863 / 2022

**ASOCIACION ISRAELITA BEIT JABAD BELGRANO LE PIDE LA QUIEBRA
ROJAS VILLEGAS, ELKIN YESID**

Buenos Aires, 22 diciembre de 2022

AUTOS Y VISTOS:

1.) Apeló el peticionante de la quiebra la resolución dictada el 18/10/22, en donde se rechazó el pedido de quiebra incoado por *Elkin Yesid Rojas Villegas* contra la *Asociación Israelita Beit Jabad Belgrano*, por considerar que no estaban acreditados los presupuestos necesarios para la apertura del proceso concursal, con costas en el orden causado.

Los fundamentos fueron expuestos a fd. 50.

2.) En la resolución apelada el magistrado de grado señaló que de las constancias aportadas por el juzgado laboral a través del DEO n.º 7298819, así como de la visualización del expediente n.º CNT 022458/2020, caratulado "*Rojas Villegas, Elkin Yesid c./ Kiesel Claudio Ricardo y otros s./ despido*" (Expte. CNT 22.458/2020), surgía que:

a. La *Asociación Israelita Beit Jabad Belgrano*, a través de su interventor, depositó en pago el 24 de septiembre de 2022, en el expediente laboral la suma de \$5.675.061,77 para hacer frente al crédito de capital e intereses por el monto de la condena, de lo que fue notificado el peticionante de la quiebra el 28 de septiembre por cédula electrónica n.º 22000059078214 en su domicilio electrónico constituido;

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARLA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



b. Ese mismo 28 de septiembre de 2022 el acreedor consintió la liquidación practicada por la *Asociación Israelita Beit Jabad Belgrano* en el expediente y solicitó la transferencia de los fondos depositados en pago, la que fue ordenada el 3 de octubre de 2022.

c. Luego, la *Asociación Israelita Beit Jabad Belgrano* depositó el 3 de octubre de 2022, la suma adicional de \$1.105.012,35, en pago por los honorarios de su letrada, la Dra. Palacios.

En función de ello, advirtió que el crédito en el cual se fundó este pedido de quiebra se encontraba cancelado y que los sucesivos depósitos en pago evidenciaban que no existe el presupuesto objetivo necesario para la procedencia del pedido de quiebra, en tanto no existía una situación de cesación de pagos, por lo que concluyó que no se encontraban reunidos en el caso los presupuestos necesarios para avanzar con el pedido de quiebra a instancia del acreedor.

3.) Se quejó la peticionante de la forma en que se impusieron las costas, porque no se tuvo en cuenta que recién pudo hacer efectivo su crédito el día 14/10/2022. Indicó que los emolumentos que fueron abonados eran los de la letrada de la demandada y no los de su patrocinante. Añadió que tuvo que afrontar los gastos de este pedido de quiebra consistente en la suma de \$ 5692 (por oficio a la IGJ, Formulario 3003 y Tasa de Justicia) para llevar adelante el proceso, debiendo recurrir a esta instancia para percibir su crédito. Argumentó que el modo en que se impusieron las costas importaba beneficiar al deudor en perjuicio del acreedor quien incumplió con el pago y obligó al trabajador a accionar. Requirió que se impusieran las costas a la entidad accionada.

4.) De las constancias de autos surge que este proceso fue sorteado el 4/8/22, habiéndose ingresado la demanda el 5/9/22.

De otro lado, no surge discutido que en el marco de los autos laborales la deudora depositó y dio en pago la acreencia que motivó este proceso, ello en fecha 24/9/22, esto es, ya promovido el pedido de quiebra y antes de ser citada en los términos del art. 84 LCQ.

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



A ello debe añadirse que, de las constancias adjuntadas que corresponden a la causa laboral, se extrae que con fecha 3/6/22 se confirmó la sentencia dictada en la anterior instancia.

Ante ello, el 24/6/22 se corrió traslado de la liquidación realizada por la actora y se dispuso intimar a la accionada al pago, de lo que fue notificada en la misma fecha, sin haber procedido al pago, hasta recién el 24/9/22 que se presentó su interventor.

Así las cosas, si bien la falta de pago oportuno del crédito, motivó este pedido de quiebra -véase que el deudor era el obligado al pago de la sentencia recaída en sede laboral-, no puede pasarse por alto que, la entidad accionada fue intervenida por orden del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por medio de la Resolución Ministerial Nro. 557, dictada el 6/6/2022, en las actuaciones EX2022-10750060 – ANP-DEC#IGJ, con desplazamiento de autoridades, y que el interventor aceptó el cargo el 12/6/22.

En ese contexto, la demora en que incurrió la accionada en cancelar la acreencia, bien pudo deberse a las diligencias y actos que el interventor tuvo que razonablemente realizar en el marco de su designación.

Por ende, en este caso particular de autos y siendo que la deudora no fue citada en esta causa, ni ha tomado intervención, estíbase que la imposición de costas en el orden causado debe ser confirmada (conf. art. 68, segundo párrafo CPCC), rechazándose así los agravios del recurrente.

5.) Por lo supra expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar el recurso del accionante y, por ende, confirmar la resolución apelada en lo que decide y fue materia de agravio. Sin costas por no mediar contradictor.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARLA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA



saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 22/12/2022

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HÉCTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA C	19271/2017/7/CA34	LOS MALLINES S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE CANDIANO CHRISTIAN	Volver al inicio



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

LOS MALLINES S.R.L. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO DE CANDIANO CHRISTIAN
Expediente N° 19271/2017/7/CA34

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2022.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución por medio de la cual la señora jueza de primera instancia rechazó la revisión deducida (art. 37 LCQ) y, en consecuencia, mantuvo el temperamento adoptado en la sentencia del art. 36 LCQ, que había declarado inadmisibile el crédito insinuado.

2. Los antecedentes recursivos se encuentran individualizados en la nota digital de elevación.

3. La acreencia pretendida por el apelante se encuentra instrumentada en cuatro cheques librados por la concursada, que fueron rechazados por el banco girado por “cuenta sin fondos” y “cuenta embargada”.

En lo que aquí interesa, la deudora no negó haber suscripto los aludidos instrumentos, pero resistió la pretensión con sustento en que el peticionante no había acreditado la causa de la obligación pues no había probado el contrato de mutuo invocado para justificar la creación de esos documentos.

4. Evaluada la defensa en el contexto que le otorgan las restantes constancias de la causa, la Sala arriba a la conclusión de que el recurso debe prosperar.

La autoría de las firmas no fue negada, por lo que la autenticidad de esas firmas debe ser aceptada, lo cual es fundamento suficiente para atribuir a la nombrada la consecuente responsabilidad cambiaria (art. 40 de la ley 24.452).

Fecha de firma: 10/11/2022

Alta en sistema: 11/11/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA - INCIDENTISTA: CANDIANO, CHRISTIAN s/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO Expediente N° 19271/2017

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



Es verdad que, por ser el presente un juicio de conocimiento pleno, el negocio subyacente al cambiario también puede ser invocado como fuente de defensas.

No obstante, la que nos ocupa carece de toda consistencia.

La exigencia de expresar la causa que resulta de la doctrina plenaria de esta Cámara sentada *in re* "Difry" no tiene en miras facilitar defensas de esa índole, sino aportar datos que permitan detectar eventuales acreedores ficticios, por lo que se inspira en la necesidad de preservar el derecho de quienes, como los restantes acreedores concurrentes, son terceros en la relación que llevó a la creación del documento.

No fue pensada, en cambio, en beneficio del deudor, frente a quien ninguna causa debe el insinuante acreditar, pues, con prescindencia de la presunción establecida en el art. 727 del Código Civil y Comercial -que no pierde vigencia en este ámbito-, nadie sabe mejor que él por qué firmó lo que firmó.

En ese contexto, la mera negativa o desconocimiento de la causa por parte de la concursada no basta, al menos en principio, para justificar el rechazo de un crédito instrumentado de ese modo, sino que, al igual que en el régimen establecido por el art. 553 del código procesal, es carga de la deudora demostrar la inexistencia de causa.

En el caso, ella se limitó a solicitar un peritaje contable sobre los libros del insinuante, sin hacerse cargo de que él no tenía obligación de llevar esos libros, pues se trata de una persona humana que no realiza por sí misma ninguna actividad empresarial (art. 320 del CCyC).

La prueba, entonces, no se pudo cumplir por razones no imputables al actor; y tampoco se cumplió respecto de la deudora porque, paradójicamente, ella -sobre quien sí pesa la aludida obligación- no ofreció sus asientos contables.

Fecha de firma: 10/11/2022

Alta en sistema: 11/11/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Lo así actuado exhibe en la concursada una contradicción que ha quedado sin explicación y que, por ello mismo, debe ser resuelta a la luz de la doctrina que emana de la norma recién citada, según la cual quien se halla en esa situación legal no puede limitarse a negar los derechos de su adversario, sino que debe respaldar sus negativas en asientos contables regularmente efectuados.

En ese marco, esa negativa de la deudora no acompañada de la más mínima explicación destinada a justificar por qué ella libró esos cheques, conduce a la Sala a tener por cierto que el mutuo invocado por el quejoso fue instrumentado de ese modo y que, en consecuencia, debe tenerse por acreditado.

No obsta a ello la normativa referida en la sentencia, pues esa normativa no rige las formas de los contratos ni las prestaciones que se efectúan en forma inmediata a su celebración, sino exclusivamente, en el mejor de los casos, la materialización de “pagos” (*en ese sentido, CNCom, Sala E, en autos “P.S. Anesthesia S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de rev. por Leonhart Cristian Ernesto”, del 04/04/16; Sala A, en autos “Catarino Eduardo Hugo s/ concurso preventivo s/ incidente de rev. por Gutierrez Haydee Severina”, del 29/08/17*).

Ello, sin perjuicio de que, de todos modos, la inobservancia de aquel régimen no sería admisible como defensa; porque, por un lado, colisionaría con los actos propios (art. 1167 CCyC); y, por el otro, porque, si se admitiera una defensa semejante, se establecería una solución incompatible con la prevista en el art. 387 de ese mismo código, que, al ocuparse de las nulidades absolutas, resta legitimación para invocar la ilicitud respectiva a la parte que ha incurrido en ella para lograr un provecho (*“Marmori, Carlos Manuel s/ concurso preventivo s/ inc. de rev. por González, Beglia Carolina Inés”, del 22/05/09; “Proyecto Directorio S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. revisión por Segovia Selva”, del 12/07/18*).

Fecha de firma: 10/11/2022

Alta en sistema: 11/11/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, INCIDENTISTA; CANDIANO, CHRISTIAN s/ INCIDENTE DE REVISIÓN DE CRÉDITO Expediente N° 19271/2017

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CÁMARA



Ello sucedería en el caso si se admitiera que, tras haber consentido en recibir pagos en aquellas condiciones, el receptor pudiera luego, a la hora de tener que devolver lo recibido, invocar que la entrega previa fue inválida y que ello lo autoriza a resistirla.

Por tales motivos, corresponde decidir la cuestión en el sentido adelantado.

5. En cuanto a los intereses, siendo que los pretendidos por la recurrente fueron calculados –según se constató por secretaría- a la tasa pacíficamente aceptada en el fuero (tasa activa BNA sin capitalizar), desde la fecha del rechazo de cada cartular hasta la fecha de presentación en concurso preventivo, corresponde también admitirlos.

6. Respecto de las costas, toda vez que el presente incidente no fue consecuencia de un obrar negligente reprochable a su promotor, corresponde distribuir las en el orden causado (*ver, esta Sala, sentencia del 7.3.17 en “Proyectos y Servicios Constructora S.A. s/concurso preventivo s/incidente de revisión de crédito de A.F.I.P.”; “Bazán Ada Marina y otros c/ Ballestracci, Adolfo H s/ quiebra s/ inc. revisión por Bazanada, Marina y otros”, del 30.10.14; “Relincho S.A. s/concurso preventivo s/ inc. rev. por AFIP”, del 12.6.14; “Teceka S.A. s/quiebra s/inc. de revisión por Sociedad Militar Seguro de Vida Institución Mutualista”, del 13.4.16; entre muchos otros).*

7. Por ello se RESUELVE: hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución impugnada y declarar verificado en el concurso preventivo de Los Mallines SRL un crédito a favor Candiano Christian por la suma de \$247.500 en concepto de capital con más la suma de \$13.461,56 en concepto de intereses, con carácter de quirografario; con más la suma de \$ 886 en concepto de arancel (art. 32 LCQ). Costas en el orden causado en ambas instancias.

Fecha de firma: 10/11/2022

Alta en sistema: 11/11/2022

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, VOCAL

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Notifíquese por secretaría.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

Cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CNCOM SALA E	33131 / 2019	ROTTIO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO	Volver al Inicio

33131 / 2019 ROTTIO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO



Poder Judicial de la Nación
**Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial**

SALA E

33131 / 2019 ROTTIO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzg.22

Sec. 44

15-14-13

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2022.-

Y VISTOS:

1) Apeló la concursada el pronunciamiento dictado a fs. 9248, por medio del cual se rechazó el pedido de suspensión de plazos solicitado.

El recurso se encuentra fundado y los agravios fueron respondidos por el síndico.

2) La concursada solicitó la suspensión de los plazos en las presentes actuaciones con fundamento en una medida similar dictada en el marco del concurso de Green S.A. en trámite por ante el Tercer Juzgado de Procesos Concursales de la Primera Circunscripción Judicial de la Ciudad de Mendoza. Pidió que la suspensión tenga vigencia hasta que se reanuden los plazos en el marco del juicio universal citado anteriormente.

El fundamento del pedido incoado radicó, principalmente, en que existe un pasivo común entre ambas sociedades por la solidaridad pactada en el contrato de unión transitoria que las une, por lo que estimó que sería útil la interacción de plazos en ambos procesos

Fecha de firma: 29/12/2022

Alta en sistema: 02/01/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Expte. N° 33131 / 2019

Pág. 1



#24464736#254702240#20221230123212015

concuriales, a los fines de poder negociar con los acreedores

Señaló que la deuda reconocida con origen en acreencias de la UT consiste en el 84,4% del pasivo total verificado en este concurso preventivo y destacó la "desventaja" que importa para la concursada tener que negociar con sus acreedores en soledad cuando a su socio en el contrato no le corren los plazos; lo cual estimó que configura una situación de desigualdad.

3) La resolución apelada ha de ser mantenida.

Es sabido que el proceso concursal no está instituido en exclusivo beneficio del deudor, sino también de los acreedores y del comercio en general, y todos esos intereses reciben amparo legal, porque también resultan afectados con el procedimiento.

No puede entonces admitirse que el trámite del concurso quede suspendido sine die a las resultas de otro proceso, aun cuando el pedido tenga como principal objetivo mejorar las posibilidades de arribar a un acuerdo con los acreedores comunes.

Es que, como bien señaló la magistrada de grado, ambos concursos tienen un trámite independiente y no existe ninguna vinculación procesal entre ellos, más allá de la mencionada concurrencia de acreedores, que hagan procedente disponer una medida excepcional como la solicitada; inclusive se trata de procesos que tramitan por distintas jurisdicciones.

Además, el pedido formulado no se encuentra acotado razonablemente, sino que se trata de

Fecha de firma: 29/12/2022

Alta en sistema: 02/01/2023

Firmado por: MIGUEL FEDERICO BARGALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA LUCIANA MACCHI, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANGEL OSCAR SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNAN MONCLA, JUEZ DE CAMARA

Pág. 2



#34461726#354703249#202212

una solicitud que excede los plazos establecidos en la ley y plantea un escenario incierto, no sólo para los acreedores verificados en este concurso preventivo -algunos de ellos ajenos a la deuda originada en la unión transitoria- sino también para terceros que contratan con la concursada.

En definitiva, cabe considerar que el pedido formulado por la concursada fue correctamente denegado porque se trata de una solución no prevista en la ley.

Refuerza lo dicho, el hecho de que -según información obtenida de la página web de los Tribunales de Mendoza- en el concurso de Green S.A. se ha dispuesto, con fecha 15-09-22, una nueva suspensión de plazos; lo cual es un elemento más que a juicio de este Tribunal pone en evidencia la improcedencia del pedido analizado.

Lo expuesto, conduce a rechazar los agravios y a confirmar la resolución apelada.

4) Por lo expuesto, se resuelve: rechazar los agravios y confirmar la resolución apelada; costas por su orden, atento la conducta procesal asumida por la sindicatura.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (CPr. 36:1).

MIGUEL F. BARGALLÓ
(Siguen las///

///firmas)

ÁNGEL O. SALA

HERNÁN MONCLÁ

**MARCELA L. MACCHI
PROSECRETARIA DE CÁMARA**

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4	FCB 77139/2018/31/CFC1 REGISTRO N° 52/2023	Pereyra Córdoba Campos, Jorge Héctor Pedro y otros s/recurso de casación	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 77139/2018/31/CFC1

REGISTRO N° 52/2023

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo M. Hornos -Presidente-, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa **FCB 77139/2018/31/CFC1**, caratulada **“Pereyra Córdoba Campos, Jorge Héctor Pedro y otros s/ recurso de casación”**, de la que **RESULTA:**

I. La Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en fecha 8 de junio de 2022, por mayoría, resolvió: *“I.- DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación deducido por el representante de la Unidad de Información Financiera en contra de la resolución dictada con fecha 21 de mayo de 2021 por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

II.- CONFIRMAR la resolución dictada con fecha 21 de mayo de 2021 por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispuso suspender e interrumpir la acción penal promovida en contra de los imputados Jorge Héctor Pedro Pereyra Córdoba Campos, David Emanuel Druetta, Horacio Fabián Busso, Flavio Néstor Cavallieri y Marcelo Elio Debernardo, en relación a los delitos de Apropiación Indebida de Recursos de la Seguridad Social (art. 7 del nuevo Régimen Penal Tributario Ley 27.430) y Apropiación Indebida de Tributos (art. 4 del Nuevo Régimen Penal Tributario Ley 27.430)...”.

II. Contra dicha resolución, el representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva y el presidente de la Unidad de Información Financiera (ambas partes querellantes), interpusieron sendos recursos de casación que fueron denegados por el colegiado a quo.

Con posterioridad, este Tribunal resolvió hacer lugar a los correspondientes recursos de quejas articulados y, por lo tanto, conceder los remedios procesales aludidos en el párrafo anterior (cfr. C.F.C.P. Sala IV, expte. FCB 77139/2018/31/RH3, reg. nro. 1196/22.4, y expte. FCB 77139/2018/32/RH4, reg. nro. 1197/22.4, ambas rtas. el 6/9/22).

El representante de la Unidad de Información Financiera (UIF) encauzó el remedio procesal en ambos supuestos del artículo 456, del Código Procesal Penal de la Nación.

Alegó que la decisión de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el organismo fue la consecuencia de una errónea interpretación de la ley 25.246 y normas complementarias, en lo atiente a las funciones que le fueron conferidas.

También tildó al pronunciamiento de contradictorio con respecto a otras dos decisiones del *a quo*: la de convocar a la UIF a la audiencia prevista por el art. 454 del CPPN y el decisorio del 28/10/20, cuando el tribunal previo declaró admisible el recurso de apelación de dicha parte querellante contra la declaración de falta de mérito para procesar o sobreseer a los imputados. En razón de ello expresó que la cámara de apelaciones limitó la vía impugnaticia de la parte querellante de forma arbitraria y extemporánea.

En lo atinente al planteo de fondo, cuestionó que se haya homologado la suspensión de la acción penal, toda vez que no habría mediado un allanamiento incondicional a las pretensiones del organismo recaudador (en los procesos concursales), respecto de las obligaciones cuya apropiación conforman el objeto procesal. En consecuencia el recurrente invocó una errónea aplicación de la ley 27.541.

Solicitó se case el pronunciamiento en crisis, haciendo reserva del caso federal.

El representante de la AFIP-DGI criticó la decisión de suspender la acción penal por imperio de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 77139/2018/31/CFC1

la ley 27.541, pues a su criterio las constancias de la causa apuntan a la falta de identidad entre las sumas acogidas a moratoria y las que son objeto de los delitos investigados.

Se agravio por considerar que el colegiado previo realizo una erronea aplicacion de la Ley 27.541, la cual exige que, para poder acceder a los beneficios de suspension de la accion penal en curso, debe existir una total identidad entre las sumas acogidas al plan de pagos y las denunciadas en la causa, lo cual no ocurriria en el *sub examine*.

Adujo que la resolucion dispone el beneficio suspensivo, a la vez que reconoce que la deuda acogida a la moratoria no se condice y es menor a la que se trata en la causa penal. El impugnante opina que el plan de pagos debio incluir todos los periodos y montos denunciados, mas alla de lo que se disponga en procesos concursales o administrativos en los que transita COTRECO S.A.

Recordo que de acuerdo a lo informado por la Division Concursos y Quiebras de la AFIP-DGI, existen periodos no cancelados y diferencias sustanciales en la adhesion al plan de pagos estructurado por la empresa que hacen inviable el cumplimiento de los requisitos objetivos que permitan la suspension e interrupcion de la accion penal.

Hizo hincapie en que resulta condicion para la obtencion de los beneficios de la ley 27.541, el previo desistimiento del contribuyente de las acciones vinculadas a las obligaciones relativas a los presuntos delitos cuya accion se suspendera o extinguira, segun el caso.

Por ultimo controvirtio el argumento del *a quo* relativo a que, la regularizacion en el marco de la ley 27.541 colocaria a los imputados en una situacion de autoincriminacion. Frente a ello recordo que "*el allanamiento o desistimiento de las acciones o reclamos en discusion resulta ser un requisito legal expresamente previsto para la regularizacion, siendo*

ello precisamente lo requerido por la norma para todos los supuestos en que la deuda reclamada por AFIP se encuentre en discusión administrativa o judicial".

Requirió que se case la resolución impugnada, revocándose la suspensión de la acción. Hizo reserva del caso federal.

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (modif. ley 26.374) presentaron breves notas los apoderados de la Unidad de Información Financiera y la representante de la AFIP-DGI quienes reiteraron los argumentos y peticiones desarrollados en los recursos de casación.

Asimismo acompañó un escrito el defensor particular de Jorge Héctor Pedro Pereyra Córdoba Campos, quien solicitó el rechazo de las impugnaciones. Expresó, a tal fin, que el pronunciamiento en crisis resulta una razonada aplicación del derecho vigente y que la tacha de arbitrariedad alegada por las partes querellantes no resulta adecuadamente fundada, pues no demuestra un defecto en el razonamiento de los magistrados. Formuló reserva del caso federal.

Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de estilo resultó el siguiente orden de votación: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. La admisibilidad formal de los recursos de casación ya ha sido tratada en los pronunciamientos dictados por esta Alzada en los expedientes FCB 77139/2018/31/RH3 y FCB 77139/2018/32/RH4 (cfr. C.F.C.P. Sala IV, regs. nros. 1196/22.4, y 1197/22.4, ambos rtos. el 6/9/22), a los que corresponde remitirse.

II. La cuestión a dirimir en la presente se refiere a la legitimación de la Unidad de Información



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 77139/2018/31/CFC1

Financiera para cuestionar por vía de recurso de apelación la decisión del juzgado de primera instancia de suspender la acción penal respecto de los delitos de apropiación indebida de recursos de la seguridad social y de tributos.

Por otro lado los recurrentes controvertieron la procedencia dicha suspensión de la acción penal -en los términos de la ley 27.541-, sustancialmente, por no coincidir los montos regularizados con los informados por la AFIP.

Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios sometidos a estudio realizaré una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso.

Las actuaciones principales se iniciaron con una denuncia formulada (el 20/9/18) por el apoderado del Sindicato Único de Recolectores de Residuos y Barrido de Córdoba ante la Fiscalía Federal N°1 de Córdoba.

El 13 de noviembre de 2019, el fiscal federal solicitó el requerimiento de instrucción peticionando allanamientos, medidas cautelares, detenciones y citaciones a prestar declaraciones indagatorias. Aquél describió la plataforma fáctica de la siguiente manera: *"...Horacio Fabián Busso, Marcelo Elvio Debernardo y Flavio Néstor Cavallieri habrían organizado una asociación destinada a cometer delitos, entre ellos, evasión impositiva, apropiación de recursos de la seguridad social, apropiación de tributos, insolvencia fiscal fraudulenta, quiebra fraudulenta, lavado de activos y otros delitos [...]*

La asociación se habría dedicado a las actividades ilícitas referidas mediante su actuación en el marco de licitaciones de servicios de higiene y recolección de residuos a instituciones oficiales y municipalidades diversas de nuestra provincia [Córdoba].

A través del tiempo de duración de los contratos a los que accedía, la asociación ilícita liderada por Busso, Debernardo y Cavallieri se habría

valido en un primer momento de la estructura de las firmas Guba SA; Cotreco SA y más recientemente de la firma Urbancor SA, todas las cuales actuaban -y actuarían aún en la última- bajo el dominio y/o la participación de éstos, para:

- *evadir impuestos mediante la omisión de presentación de declaraciones juradas, la sistemática generación y renovación de planes de pagos de los tributos adeudados y el cómputo de documentación apócrifa emitida por empresas controladas por ellos mismos [...];*

- *apropiarse indebidamente de los recursos de la seguridad social;*

- *apropiarse indebidamente de los tributos retenidos por sus empresas;*

- *evitar o frustrar el pago de sus obligaciones tributarias mediante la constitución de fideicomisos que obstaculizan la acción de cobro por parte de sus acreedores;*

- *apoderarse de los beneficios obtenidos mediante esas conductas y aplicándolos en un circuito económico regular, simulando un origen legal de los mismos”.*

El magistrado instructor dispuso el 29 de junio de 2020 el auto de procesamiento de David Emanuel Druetta, Jorge Héctor Pedro Pereyra Córdoba Campos, Horacio Fabián Busso, Flavio Néstor Cavallieri y Marcelo Elio Debernardo, por delitos de apropiación indebida de recursos de la seguridad social -un total de 32 hechos- y de tributos -36 un total de hechos- (arts. 4, 7 y 15 b de Régimen Penal Tributario, Ley 27.430).

La defensa solicitó el sobreseimiento por extinción de la acción penal con relación a 22 hechos imputados, ya que los saldos adeudados se habrían encontrado cancelados antes de la entrada en vigencia de la Ley 27.562. Además, requirió la suspensión de la acción penal por acogimiento al régimen de regularización de obligaciones creado por la Ley



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 77139/2018/31/CFC1

27.541 y modif., con relación a 46 hechos imputados en el requerimiento de instrucción. Finalmente, sostuvo que la deuda incluida en el régimen de regularización se ajusta estrictamente al crédito verificado a favor del fisco nacional por sentencia del juez del concurso preventivo.

Conferida la vista al fiscal de grado, éste se expidió propiciando el rechazo del planteo en base a considerar que la resolución de verificación de créditos no es definitiva, porque la AFIP la cuestionó por vía de incidente de revisión. Por ello refirió que *“la deuda denunciada en esta causa y no incluida en los planes de pago sigue en discusión”*, lo que impide tomar una determinación acerca de si la misma fue correctamente regularizada. Sumado a ello, indicó que en el marco del proceso concursal la empresa Cotreco SA pretendió reducir los créditos verificados a la AFIP *“presentando documentación parcial que abonaba a su tesis y omitiendo deliberadamente aquella que la comprometía”*. Concluyó que la petición de la defensa no podía tener recepción favorable, pues se *“estaría repitiendo el mismo error al que fueron inducidos tanto el síndico como el Juez del concurso, al momento de emitir dictamen y al resolver sobre los créditos de AFIP”*.

El 21 de mayo de 2021 el magistrado instructor resolvió suspender e interrumpir la acción penal en contra de Pereyra Córdoba Campos, Druetta, Busso, Cavallieri y Debernardo en relación con los delitos de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social y apropiación indebida de tributos.

Recurrido que fue el fallo por el Ministerio Público Fiscal y las partes querellantes -Administración Federal de Ingresos Públicos y Unidad de Información Financiera- la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba dispuso, por mayoría, declarar mal concedida la apelación de la UIF y confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Los votos que conformaron mayoría argumentaron que la UIF carece del interés que exige el art. 432 del CPPN para recurrir la decisión de suspender el proceso. Ello por considerar que la normativa habilitaría a dicho ente para entender con relación al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo, pero no así en cuanto a los delitos comprendidos por el Régimen Penal Tributario; en virtud de lo cual su voluntad impugnativa habría excedido su legitimación subjetiva.

En segundo lugar convalidaron la decisión de suspender la acción penal teniendo en cuenta que Cotreco SA regularizó en el marco de la ley 27.541 la deuda reconocida a la AFIP en la sentencia de verificación de créditos y en la sentencia de homologación del concurso preventivo. Asimismo afirmaron que la contribuyente no podría reconocer y abonar una deuda mayor a la efectivamente verificada por el juez del concurso (como pretenden los acusadores), sin incurrir en una autoincriminación, además de revestir ésta una conducta en perjuicio de los demás acreedores.

La AFIP se había agraviado -en la instancia previa- por cuanto los montos reconocidos en el proceso concursal fueron objeto de recursos tanto administrativos como judiciales, cuestionando además que la regularización no incluyó todos los períodos y las sumas denunciadas. Como respuesta a aquéllas críticas, los votos mayoritarios coincidieron en que las impugnaciones contra la verificación de créditos se encuentran suspendidas a la espera de una resolución en el marco de un planteo ante el Tribunal Fiscal de la Nación. Por lo tanto, concluyeron que la resolución de primera instancia se encontraba ajustada a derecho.

III. En primer lugar abordaré la controversia en torno a la legitimación de la UIF para impugnar la suspensión de la acción penal atinente a los delitos



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 77139/2018/31/CFC1

de apropiación indebida de recursos de la seguridad social y de tributos.

En este punto, debo señalar que coincido con los argumentos brindados a favor de la pretensión del recurrente en el voto minoritario de la sentencia del *a quo*, como así también de la tacha de arbitrariedad que el impugnante dirigió contra el pronunciamiento en crisis.

Como circunstancia relevante del caso corresponde referenciar que la UIF se encuentra constituida como parte querellante en el presente proceso, e incluso, el tribunal *a quo* reconoció su legitimación para impugnar el auto de falta de mérito dictado respecto de los delitos de asociación ilícita fiscal e insolvencia fiscal fraudulenta (cfr. resolución de fecha 28 de octubre de 2020 obrante en el expte. FCB 77139/2018/CA11 y resolución de fecha 30 de junio de 2022 obrante en los autos principales).

La UIF fue creada mediante ley n° 25.246, como un organismo con autonomía y autarquía financiera que, actualmente, se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Economía y es la encargada "*del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir: 1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de: [...] j) Delitos previstos en la ley 24.769...*" (cfr. arts. 5 y 6 de la ley 25.246 y sus modif.).

En el ámbito de su competencia incluye "*(C)olaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley, de acuerdo a las pautas que se establezcan reglamentariamente*" (art. 13, inciso 3 de la ley 25.246).

Por otro lado, su capacidad para querellar fue otorgada por el Decreto n° 2.226/2008 del P.E.N. (B.O.: 23/12/2008) en cuanto autoriza "*...a la titular de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se*

investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley N° 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten".

Sentado lo anterior, el titular de la UIF ha alegado fundadamente la existencia de un interés directo y concreto sustentado en que obran elementos de la causa, que dan cuenta de posibles maniobras que anteceden al lavado de activos y también en la maniobra que regula la competencia y la actuación de la UIF, que permite reconocerle un interés directo para recurrir la suspensión de la acción dictada.

En supuestos como el de autos, la intervención de estos organismos del Estado como parte querellante en el proceso penal encuentra fundamento en el tipo de bienes jurídicos afectados por el delito de que se trata, por lo que resulta legítima su prerrogativa para impugnar las decisiones que le causen un agravio. Debe remarcarse que tanto la UIF como el Ministerio Público Fiscal sostuvieron una hipótesis delictiva en la que las conductas de apropiación indebida de tributos y recursos de la seguridad social podrían erigirse como antecedentes del delito de lavado de activos, lo que permite avizorar el interés directo para recurrir, conforme lo establece el art. 432 del CPPN.

Además, se ha reconocido la facultad de la UIF para constituirse como parte querellante en procesos cuyo objeto se ceñía a la dilucidación de delitos precedentes al lavado de activos. Tanto de aquéllos previstos en la enumeración del art. 6 de la ley 25.246 (como sucede en este caso), como así también respecto de ilícitos que no figuran en la misma (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala I causa n° 17.385 "Vázquez, Andrés Edgardo s/ recurso de casación", registro n° 21.540, rta. 12/08/2013 y causa CFP 13404/2007/7/CFC1, "Cameron, Daniel s/recurso de casación", reg. nro. 1807/18, rta. 19/12/18; Sala II, causa nro. 305/13 "García Moritán, Roberto s/ recurso de casación", reg. nro. 1722/14,



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 77139/2018/31/CFC1

rta. 5/9/14 y causa CFP 12441/2008/20/1/CFC3 "López, José Francisco s/ recurso de casación", reg. nro. 20/18, rta. 9/02/2018; Sala IV, CFP 1302/2012/36/CFC4 "Boudou, Amado s/ recurso de casación", reg. nro. 1230/16, rta. 6/10/2016 y CFP 1302/2012/T01/26, "Boudou, Amado y otros por abuso de autoridad", reg. nro. 1502/19, rta. 17/7/19).

En razón de lo expuesto, le asiste razón a la parte recurrente en cuanto a que se efectuó una arbitraria valoración de las circunstancias relevantes del caso al declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por UIF contra la decisión del juzgado instructor de suspender el proceso penal; por lo que corresponde revocar el punto I del pronunciamiento impugnado, sin costas.

IV. En lo concerniente a la suspensión de la acción penal, la AFIP se agravó -sustancialmente- por considerar que no hay identidad entre las sumas acogidas a moratoria y las que son objeto de los delitos investigados. A su entender, el plan de pagos debió incluir todos los períodos y montos denunciados, más allá de lo actuado en el proceso concursal por el que transita la contribuyente. Destacó que las normas que regulan el régimen de regularización exigen como requisito que el contribuyente se allane o desista de las acciones vinculadas con las obligaciones que pretende incluir en los planes de facilidades de pago. Estimó, entonces, que no se pueden tener como correctamente regularizadas las deudas, pues los montos contemplados a dicho efecto fueron los que surgen de la verificación de créditos del concurso de acreedores de Cotreco SA, y no aquéllos reclamados por la AFIP en la determinación presentada en los términos del art. 18 del Régimen Penal Tributario (art. 279 de la ley 27.430).

El titular de la UIF desarrolló sus agravios en el mismo sentido que el organismo recaudador, remarcando que las obligaciones en cuestión son aun objeto de controversia, pues la verificación del

crédito de la AFIP en el proceso concursal no se encuentra firme.

En la misma dirección opinó el magistrado que votó en disidencia. Aquél señaló que la normativa en trato establece una adhesión facultativa para los contribuyentes que cumplan los requisitos legales previstos; que *"...la ley de amnistía exige identidad entre la totalidad de la deuda tributaria relacionada con los delitos cuya suspensión o extinción de la acción hubiere de corresponder"* y que dicha deuda *"...se encuentra actualmente en discusión en el ámbito administrativo, contencioso administrativo y judicial"*.

Añadió que es condición para la obtención de los beneficios legales previstos en la ley 27.541 el previo desistimiento del contribuyente de las acciones vinculadas a las obligaciones relativas a los presuntos delitos cuya acción se suspenderá o extinguirá, según el caso. Así expresó que *"...el contribuyente se obliga en los términos de la ley que incluye, entre otros requisitos, el allanamiento incondicional o la aceptación de la pretensión fiscal integral..."*.

Al analizar el caso *sub examine* refirió que *"los imputados y su defensa técnica no han acreditado el allanamiento y/o desistimiento de las acciones promovidas por la contribuyente Cotreco S.A. contra el Fisco por las obligaciones vinculadas con los delitos aquí investigados"*, e hizo hincapié en que *"las discusiones planteadas respecto de la verificación de los créditos del Fisco y la continuidad de las acciones promovidas por los representantes de la contribuyente COTRECO SA (que dieron pie a la suspensión del trámite del incidente de verificación tardía promovido por el Fisco nacional), conducen inexorablemente a hacer lugar a las apelaciones deducidas y, en consecuencia, revocar la resolución de fecha 21.05.2021 dictada por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba..."*.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 77139/2018/31/CFC1

A continuación desarrolló de forma pormenorizada los distintos procesos en los cuales se encuentran controvertidas las obligaciones cuyas apropiaciones indebidas integran el objeto del expediente principal.

En primer lugar mencionó una acción de amparo (que, al menos a la fecha del pronunciamiento impugnado, se encontraba pendiente de resolución) iniciada por Cotreco SA, mediante la cual ésta pretendía que se declare la nulidad de la decisión mediante la que *"el Director de la Dirección de Contencioso de los Recursos de la Seguridad Social resolvió no hacer lugar a la denuncia de ilegitimidad, conformando la totalidad de los cargos por los montos liquidados y la multa aplicada"* (Expte. FCB 047359/2018 COMPAÑÍA DE TRATAMIENTOS ECOLOGICOS S.A. C/AFIP-DGI S/AMPARO LEY 16.986, del registro del Juzgado Federal Nº 3 de la ciudad de Córdoba).

Sumado a ello, refirió que de las constancias del expediente donde tramita el concurso preventivo de Cotreco SA (expte. Nº 31615/2018/26, caratulado Compañía De Tratamientos Ecológicos S.A. S/ concurso preventivo incidente de verificación de crédito de AFIP-DGI, del registro del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 12 de esta ciudad) surge que el Fisco Nacional promovió un incidente de revisión en contra de la sentencia del juez concursal por no verificación de créditos del Fisco, cuya sustanciación se encuentra suspendida.

Asimismo, recordó que el síndico del concurso manifestó (en el marco del incidente de revisión mencionado): *"...encontrándose controvertido el crédito sujeto a revisión, como así también el procedimiento empleado por el Organismo el cual revoca una Resolución, a la cual la concursada había iniciado una acción de amparo, para dictar otra Resolución que acarrea las mismas consecuencias; es que esa sindicatura solicita se abra a prueba a las presentes actuaciones"*.

El capítulo 1 del título IV de la ley 27.541 (modif. por la ley 27.562) establece un régimen excepcional de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduanera.

El art. 9 de la mencionada ley dispone: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen **tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos.** Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.*

*El **allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda...*** (el destacado es del presente).

El art. 10 de la ley 27.541 prevé que *"El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes **del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas**"* (el destacado es del presente).

En consecuencia, comparto la tesitura desarrollada por el voto disidente del fallo recurrido en cuanto a que no se advierte una identidad entre las deudas verificadas por el organismo recaudador y el acogimiento al régimen de la ley 27.541. En efecto, la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 77139/2018/31/CFC1

AFIP expuso en el recurso de casación diferencias sustanciales entre las obligaciones adeudadas (cuya apropiación indebida integran el objeto procesal) y los montos contemplados en la regularización de Cotreco SA.

Por otra parte, la mayoría del tribunal previo basó la homologación de la resolución de primera instancia en que los montos introducidos en el régimen de regularización son coincidentes con los créditos reconocidos del proceso concursal. Sin embargo, tal como expresó el sufragio minoritario, la verificación de las deudas de Cotreco SA con la AFIP resulta una cuestión aun controvertida en virtud de impugnaciones que todavía no habrían sido resueltas. Como consecuencia de ello, el tribunal anterior no fundó adecuadamente la concurrencia de los requisitos para que proceda la suspensión de la acción penal.

En suma, las críticas formuladas por las partes querellantes ante esta instancia evidencian que en este caso se configuró un supuesto de arbitrariedad de sentencia (cfr. C.S.J.N. Fallos: 331:1090; 331:583; entre muchos otros), en tanto la resolución impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares constancias comprobadas de la causa y, en consecuencia, no puede ser considerada como acto jurisdiccional válido.

V. Por todo lo expresado, propongo al Acuerdo: hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la AFIP-DGI y la UIF, revocar la resolución recurrida y su antecedente necesario y remitir las presentes actuaciones al tribunal *a quo* para que tome razón de lo aquí resuelto y las devuelva al juzgado federal para que continúe el trámite del proceso según su estado y con la mayor celeridad posible. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Por compartir en lo sustancial las consideraciones formuladas por el colega que lidera el

orden de votación, Dr. Mariano H. Borinsky, en las particulares circunstancias de la causa, hago propia la solución allí propuesta, sin costas en la instancia.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

Con sustento en la consideración de las constancias obrantes en el presente proceso, que fueran ya reseñadas en el voto que lidera el acuerdo, y a las que me remito en honor a la brevedad, considero en primer término que la cuestión relativa a la legitimación de la UIF para impugnar la suspensión de la acción penal dispuesta en el caso atinente a los delitos de apropiación indebida de recursos de la seguridad social y de tributos, debe ser resuelta favorablemente.

En efecto, la parte ha alegado fundadamente la existencia de un interés legítimo y concreto sustentado no sólo en los elementos y constancias obrantes en las presentes actuaciones sino también en la normativa que regula la competencia y actuación de la UIF, en relación con los hechos investigados en las presentes actuaciones, que permite reconocerle la legitimación procesal que pretende en el ejercicio de su rol de parte querellante en esta causa.

En ese sentido, tuve oportunidad de recordar en anteriores precedentes que diversas leyes particulares legitiman a organismos estatales distintos del Ministerio Público Fiscal para intervenir como querellantes en el proceso penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad (cfr. mis votos en la causa Nro. 8264 caratulada "ERASO, Raúl Alfredo y otro s/recurso de casación", Reg. Nro. 12.744, rta. el 4/12/09; y en la causa CFP 1302/2012/36/CFC4 del registro de esta Sala IV, caratulada: "BOUDOU, Amado y otros s/recurso de casación", Reg. 1230/16.4, rta. el 6 de octubre de 2016; entre varias otras).

Mantuve la postura de que en supuestos como el de autos, *"la intervención de estos organismos del*



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 77139/2018/31/CFC1

Estado como parte querellante en el proceso penal encuentra fundamento en el tipo de bienes jurídicos afectados por el delito de que se trata, por lo que resulta legítimo que se constituya en parte del proceso (Fallos: 329:1984)", y que se le reconozca como tal un efectivo ejercicio de las facultades pertinentes a ese rol en el que la UIF se encuentra constituida -incluso, como se destaca en el voto que lidera el acuerdo, el tribunal a quo reconoció su legitimación para impugnar el auto de falta de mérito dictado respecto de los delitos de asociación ilícita fiscal e insolvencia fiscal fraudulenta- (cfr. mi voto en la causa "BOUDOU, Amado y otros s/recurso de casación", Reg. 1230/16.4, rta. el 6 de octubre de 2016; ya citada).

En este contexto, la hipótesis imputativa esgrimida por el titular de la UIF en el sentido que las conductas investigadas en la presente causa podrían constituir un antecedente en los términos de la Ley 25.246, del delito de lavado de activos, se presenta -sin que ello implique emitir un juicio sobre el mérito de su planteo o sobre la cuestión de fondo- como demostrativa de un interés particular y legítimo.

Ya he sostenido que *"la Unidad de Información Financiera (UIF) fue creada en virtud de una ley específica -no 25.246-, y funciona con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas de la Nación (cfr. art. 5o, texto según ley no 27.260, B.O.: 22/07/2016). A su vez, el Decreto reglamentario Nro. 2226/2008 autoriza al titular de la UIF "a intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos tipificados por la Ley No 25.246 y modificatorias, en aquellos casos que así lo ameriten"; con especial consideración del serio riesgo no sólo para la estabilidad de los sistemas democráticos y el desarrollo de sus economías, sino fundamentalmente para la libertad de*

los ciudadanos que las conductas delictivas de lavado de activos constituyen.”.

Y que “Las normas referidas regulan las funciones delimitadas del organismo y sus atribuciones, estableciendo el ámbito de su competencia, y facultándolo para actuar e instar los procesos que involucren maniobras de lavado de activos. Y es en tal sentido que, a través de diversas presentaciones, el recurrente ha explicitado una posible hipótesis investigativa considerando que existen elementos en la causa que dan cuenta de posibles maniobras de blanqueo de activos.” (cfr. mi voto en la causa CFP 1302/2012/36/CFC4 del registro de esta Sala IV, caratulada: “BOUDOU, Amado y otros s/recurso de casación”, citada).

A la luz de lo expuesto, y de la lectura de la resolución recurrida, se advierte un déficit de fundamentación en la medida en que se ha denegado a la UIF el ejercicio de su rol de querellante, soslayando la específica pretensión de la entidad, a la que asistía un interés directo para recurrir, conforme lo establece el art. 432 del CPPN.

La solución que aquí se adopta es la que mejor se adecua a lo que he venido postulando invariablemente en el sentido de que la interpretación relativa a la mejor tutela efectiva de los derechos debe ser dinámica y flexible, así como también abarcadora de las especificidades del caso concreto y los derechos sustanciales de las partes (cfr. “RUIZ”, res. No 189/95 y “REY MILLAN”, res. No 191/97, ambas de esta Cámara, entre otras).

En segundo término, comparto la argumentación desarrollada en el voto disidente del fallo recurrido, y confirmada en el voto de mi colega doctor Mariano Hernán Borinsky, en cuanto a que, tal como lo plantean los recurrentes, no se advierte en el caso una identidad entre las deudas verificadas por el organismo recaudador y las abarcadas por el acogimiento al régimen de la ley 27.541 invocado en

Fecha de firma: 14/02/2023

Alta en sistema: 15/02/2023

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 18

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 77139/2018/31/CFC1

sustento de la decisión que se cuestiona. Esa falencia define la arbitraria aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 27.541.

Adhiero entonces a la solución propuesta de hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la AFIP-DGI y la UIF, revocar la resolución recurrida y su antecedente necesario y remitir las presentes actuaciones al tribunal *a quo* para que tome razón de lo aquí resuelto y las devuelva al juzgado federal para que continúe el trámite del proceso según su estado y con la mayor celeridad posible. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por la AFIP-DGI y la UIF, revocar la resolución recurrida y su antecedente necesario y remitir las presentes actuaciones al tribunal *a quo* para que tome razón de lo aquí resuelto y las devuelva al juzgado federal para que continúe el trámite del proceso según su estado y con la mayor celeridad posible. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JNCOM	5.265/2020/12	INGENIERÍA GASTRONÓMICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8

INGENIERIA GASTRONOMICA S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE INCONSTITUCIONALIDAD. Expediente N° 5265/2020/12

Se deja constancia que el escrito en despacho fue subido al sistema en fecha 09/08/2022 a las 15:18 hs por el letrado apoderado de la concursada, Dr. Ariel Alejandro Di Bartolo, T° 86 F° 618 CPACF. Conste.

IGNACIO M. GALMARINI
SECRETARIO

Buenos Aires, 25 de agosto de 2022. MLH/MS.-

1. Atento el estado de autos, corresponde resolver la cuestión planteada.

Se deja constancia que la presentación precedente fue firmada electrónicamente sólo por el Dr. Di Bartolo.

2. En tal sentido, cabe recordar que la concursada planteó la inconstitucionalidad del art. 57 de la Resolución General N° 5101/2021 de AFIP (véase [presentación del 12/05/2022 a las 16:24 hs](#)).

Ello en tanto la misma exigiría, a fin de otorgar la conformidad del organismo, el desistimiento de los incidentes de revisión en trámite, puntualmente, del Expte. N° 5265/2020/6.

Fundó el pedido en la afectación de su derecho de defensa en juicio y la igualdad entre acreedores; concluyendo que se hallarían conculcados los derechos y garantías constitucionales reconocidos por los arts. 14, 16, 18, 28, 31 y ccds. de la Constitución Nacional.

En consecuencia, solicitó que se tuviera por otorgada tácitamente la conformidad con la propuesta concordataria, se declare la inconstitucionalidad del art. 57 de la RG AFIP N° 5101/2021 y se disponga expresamente la prescindencia del requisito de desistir y allanarse a las acciones iniciadas.

Subsidiariamente, peticionó la exclusión de la AFIP de la base de cómputo de mayorías.

La AFIP, a su turno, expuso que lo pretendido por la concursada resultaría extemporáneo, en tanto debió introducirse el cuestionamiento en forma específica en la primera oportunidad que brinda el procedimiento, la cual -a su criterio- habría tenido lugar al momento de la presentación de propuesta de acuerdo preventivo.

Además, indicó que la conducta resultaría contraria a la teoría de los actos propios y que la normativa citada por la deudora no le resultaría aplicable, puesto que sólo habría formulado reserva sistémica por la RG AFIP N° 4816/2020 y no por la RG AFIP N° 5101/2021.

Adicionalmente, sostuvo que su mandante no se habría excedido en el uso de su potestad reglamentaria.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitó el rechazo de la inconstitucionalidad y de la exclusión subsidiariamente planteada, con costas ([véase escrito del 26/05/2022 a los 12:00 hs.](#)).

La sindicatura, por su parte, se expidió en los términos que emergen del [escrito ingresado el 27/05/2022 a las 18:34 hs.](#), argumentando que lo solicitado por la concursada sería inoportuno, extemporáneo y al sólo efecto dilatorio, aconsejando su rechazo con costas.

Posteriormente, la concursada rectificó su planteo original, conforme consta en la [pieza ingresada el 16/06/2022 a las 12:41 hs.](#) En ésta manifestó que, la inconstitucionalidad se circunscribía al art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020 y no al art. 57 de la RG AFIP N° 5101/2021, originalmente referenciado.

Por último, la Sra. Agente Fiscal emitió [dictamen el 01/08/2022 a las 07:08 hs.](#) En éste, opinó que debería acogerse favorablemente lo peticionado por la concursada, argumentando que se encontraría seriamente limitado el derecho de peticionar ante las autoridades, así como las garantías de defensa en juicio -tanto de quien debe pagar el tributo, como así también del resto de sus acreedores- y debido proceso.

En tal orden de ideas, consideró que exigir al concursado el cumplimiento del requisito adicional de la resolución impugnada devendría inconstitucional, por lo que así cabría declararlo.

En este estado y luego de ciertas vicisitudes procesales acontecidas, cabe adoptar temperamento al respecto.

3. (i) Liminariamente, considero necesario señalar que -a criterio del Suscripto- el planteo de inconstitucionalidad deducido por la concursada fue efectuado en tiempo y forma, en tanto fue realizado con anterioridad al vencimiento del período de exclusividad, razón por la cual se dará tratamiento al mismo a continuación.

Sentado ello, a la luz de los antecedentes de la causa se impone recordar que, la concursada oportunamente propuso la constitución de una categoría específica para el acreedor AFIP (véase [escrito del 04/06/2021 a las 11:10 hs](#)), lo cual fue favorablemente receptado por este Tribunal (véase [resolución de categorización LCQ:42 del 24/08/2021](#)).

Posteriormente, al formular la propuesta de acuerdo (véase [escrito del 16/12/2021 a las 09:09 hs](#)), la concursada ofreció -en lo que atañe al acreedor AFIP- lo siguiente: “... *Se propone la cancelación de los créditos verificados o declarados admisibles en los términos y condiciones de la Ley N° 27.541, Ley N° 27.562, Ley N° 27.653 (que prorroga la vigencia de las anteriores) y Resolución General AFIP N° 4816/2020 y/o Resolución General AFIP N° 3587/2014 y/o Resolución General AFIP N° 5101/2021, o aquella Ley más beneficiosa que pudiera dictarse en el futuro...*”.

Ahora bien, el art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020 -atacado de inconstitucional- dispone que: “*En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8

administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación.

De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento

respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento”.

En cuanto al art. 9° de la ley 27.562, el mismo reza: “Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas...”

(ii) Ahora bien, analizando ya las cuestiones planteadas señalo en primer lugar que, la observación apuntada en orden a que la deudora no habría efectuado reserva sistémica por la RG AFIP N° 5101/2021, la misma deviene abstracta, en tanto fue posteriormente rectificadas a la RG AFIP N° 4816/2020 (véase [pieza ingresada el 16/06/2022 a las 12:41 hs](#)). No receptor tal rectificación importaría un rigorismo excesivo.



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8
Máxime considerando las numerosas resoluciones que el organismo

dicta mensualmente debido a la función que lleva a cabo a nivel nacional.

(iii) Ahora bien, adentrándome en el fondo de la cuestión, adelanto que la norma impugnada quebranta derechos esenciales reconocidos y tutelados por nuestra Constitución Nacional, ley fundamental y suprema, tal como lo dictaminó la Sra. Agente Fiscal.

De la lectura del art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020 se desprende que, a fin de formalizar el acogimiento a un plan de facilidades de pago para regularizar deuda, los contribuyentes deben allanarse o bien desistir de toda acción y derecho -incluso el de repetición- respecto de acciones, reclamos o recursos en trámite, imponiéndosele a su cargo -incluso- las costas que pudieran haberse devengado.

En definitiva, lo que esta norma postula es que el deudor renuncie a su derecho de defensa ante una deuda respecto de la cual actualmente se encuentra debatiendo su conformación y/o existencia, en el marco de una revisión deducida por él mismo en función a lo establecido por la LCQ:37. Ello sumado a cualquier otra acción judicial y/o administrativa que pudiere existir, allanándose lisa y llanamente a las pretensiones del organismo recaudador y haciéndose cargo de las costas.

Pondérese que bien podría suceder que el Fisco peticione el reconocimiento de una acreencia que hubiese sido ya abonada o determinada erróneamente -a modo de ejemplo-.

Es decir, la norma puesta en tela de juicio coloca a la deudora en una situación de indefensión que claramente la perjudica, no sólo a su parte sino también a la masa de acreedores, en tanto conmina a la deudora a abonar el crédito sin quitas ni espera, pese a encontrarse debatido, ello por un lado, o el por el otro, lo obliga a acogerse a un plan de pagos previa renuncia a todo cuestionamiento, sin más trámite, cercenándole así el derecho de contar con un pronunciamiento judicial justo que esclarezca la cuestión controvertida.

En cualquiera de los dos casos se afecta gravemente el derecho de la concursada de petitionar ante las autoridades, así como las garantías de defensa en juicio y debido proceso, teniendo en especial consideración la magnitud del crédito en cuestión y el estado de cesación de pagos en el que la concursada se encuentra inmersa.

Prácticamente, la concursada no posee ninguna posibilidad para discutir el crédito que, de hecho, no fue reconocido aún por una sentencia con autoridad de cosa juzgada (*conf. CNCom, Sala E, “Linea 22 S.A. s/ concurso preventivo” 25.540/05, del 31/08/09*).

De esta manera, el cercenamiento del derecho de defensa en juicio -art. 18 CN- que traería aparejada la aplicación de la RG AFIP N° 4816/2020 resulta irrazonable y, frente a ello, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad del art. 9° de dicha Resolución General (art. 28 CN) .

El presente criterio coincide, además, con el adoptado por distintas Salas que integran la Alzada en supuestos análogos al de autos (*Sala D, 8.9.2020, “Garden Life S.A. s/concurso preventivo s/incidente art 250 planteo*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA Nº 8

de inconstitucionalidad de la resolución general 3587/14 de la afip”; Sala D, 7.5.2019, “*Metalglass S.A. s/concurso preventivo*”; Sala F, 26.12.2017, “*Compañía Neolatina S.A. s/ concurso preventivo*”; *íd.*, Sala F, 5.9.2017, “*Dominique Val S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación cpr 250 promovido por AFIP*”; *íd.*, Sala B, 9.6.2016, “*Petrolera Argentina S.A. s/ concurso preventivo*”; *íd.*, Sala C, 15.3.2016, “*Veinfar Industrial y Comercial s/ concurso preventivo s/ incidente de piezas separadas promovido por AFIP*”; *íd.* Sala E, 31.8.2009, “*Línea 22 S.A. s/ concurso preventivo*”).

Por otro lado, hallándose la cuestión inmersa en un escenario concursal, no puede soslayarse ni perderse de vista que resulta aplicable al caso la ley 24.522, la que reviste carácter de orden público.

Uno de los pilares sobre los cuales reposa nuestro derecho concursal es la *pars conditio creditorum*. Sin desconocer la existencia de distintos privilegios y prelaciones establecidas por la norma, a la hora de evaluar el reconocimiento de las acreencias insinuadas para su posterior pago, este principio pregona el derecho de igualdad que tienen los “acreedores iguales”, vedando que se conceda ventaja o beneficio a un acreedor frente a los demás, lo que conduce a un trato paritario entre quienes conforman el universo de acreedores mientras se encuentren en igual circunstancia o condición.

Dicho esto, estimo que la obligación de “... *allanarse o bien desistir de toda acción o derecho -incluso repetición- respecto de acciones, reclamos o recursos en trámite...*” impuesta al deudor por la norma cuestionada, coloca al

acreedor fiscal en una situación mejor o preferencial en relación a otro acreedor que se encuentre en igual condición o prelación.

Destácase que, para el supuesto de tratarse de otro acreedor que no fuere fiscal, el deudor podría negociar libremente las condiciones para obtener la conformidad a la propuesta de pago, respecto de la porción del crédito reconocido que conforme el pasivo computable, sin tener que desistir del cuestionamiento que pudiere haber deducido respecto de alguna porción o rubro del crédito -de titularidad de ese acreedor- en la etapa prevista por la LCQ:37.

Esto evidencia claramente la situación desigualdad que quedaría configurada entre AFIP y otros acreedores que tuvieran créditos reconocidos de igual rango en el proceso concursal, si el deudor acatara las normas administrativas tachadas de inconstitucionales.

Por eso, considero también que el planteo en análisis debe prosperar.

Por último, en cuanto a la pretensión de que se tenga por prestada tácitamente la conformidad, corresponde desestimarla por improcedente, en tanto deberá el concursado obrar conforme lo estipula la LCQ:45 en lo atinente a la porción del crédito firme y verificado.

También habrá de desestimarse el pedido de exclusión de cómputo de las mayorías, en tanto no aparece contemplado ni autorizado por la ley concursal.

(iv) Respecto a las costas, las mismas serán impuestas en el orden causado. Ello en función al modo en que se resuelve.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8

4. Por lo expuesto, compartiendo los argumentos vertidos por la Sra.

Agente Fiscal, **RESUELVO:**

A) Hacer lugar al planteo incoado y declarar la inconstitucionalidad del art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020.

B) Rechazar la exclusión del cómputo de las mayorías petitionada subsidiariamente, así como la conformidad tácita del acreedor fiscal.

C) Imponer las costas en el orden causado.

D) Tomar nota en los autos principales.

E) Notifíquese electrónicamente por Secretaría a las partes y al Sr.

Fiscal y regístrese.

HÉCTOR HUGO VITALE
JUEZ

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
CNCOM SALA A	5.265/2020/12	INGENIERÍA GASTRONÓMICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD	Volver al Inicio



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

5.265/2020/12

INGENIERÍA GASTRONÓMICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD

Buenos Aires, 24 de febrero de 2023.-

Y VISTOS:

1.) Apeló la *Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-* la resolución dictada en fd. 23 en cuanto, a instancias del planteo formulado por la concursada, se declaró la inconstitucionalidad del art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 26/29, siendo respondidos por la deudora en fd. 31/37 y por la sindicatura en fd. 39/40.

Conferida vista a la Fiscalía de Cámara, la Sra. Fiscal General dictaminó en el sentido de confirmar el fallo impugnado.

2.) A efectos de una adecuada comprensión de la materia traída a conocimiento de este Tribunal, cabe puntualizar que del examen de las constancias digitales de este proceso incidental y de los autos principales, resulta que:

i) En su oportunidad, la concursada, en la propuesta de acuerdo dirigida a la *AFIP*, ofreció la cancelación de los créditos verificados o declarados admisibles “en los términos y condiciones de la *Ley N° 27.541*, *Ley N° 27.562*, *Ley N° 27.653* (que prorroga la vigencia de las anteriores) y *Resolución General AFIP N° 4816/2020* y/o *Resolución General AFIP N° 3587/2014* y/o *Resolución General AFIP N° 5101/2021*, o aquella ley más beneficiosa que pudiera dictarse en el futuro ...”, aclarando que “las restantes condiciones y modos de pago previstas por la RG

4816/2020 y/o RG 3587/2014 de AFIP se da(ban) por reproducidas, siendo plenamente aplicables -en cuanto al contenido económico de la propuesta, la periodicidad de pago, el interés y el modo de amortización de las deudas-, sin perjuicio de que, naturalmente, los pasos necesarios para la obtención de conformidades con la propuesta de acuerdo dif(ieran) en cada caso” (fd. 3.006/3.008 de los autos principales).

La concursada propuso la constitución de una categoría específica para la AFIP (fd. 2.619 de los autos principales), lo que fue receptado por el Juzgado en el decreto de fd. 2.729.

ii) En el escrito que obra digitalizado en fs. 1 de este proceso incidental, la concursada manifestó que en ocasión del inicio del trámite administrativo para obtener la conformidad de la AFIP, el organismo le habría informado que *era requisito a tal efecto el previo desistimiento del incidente de revisión promovido por la deudora respecto de la acreencia reconocida al organismo recaudador en el marco de la resolución general de los créditos (art. 36 LCQ)*. En dicha resolución se declaró admisible un crédito a favor de la AFIP por las sumas de \$ 24.953.174, 23 con privilegio general y \$ 3.859.192,74 con rango quirografario.

En ese contexto, *Ingeniería Gastronómica SA* planteó la inconstitucionalidad del art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020, en cuanto le impondría la obligación de desistir del incidente de revisión en trámite (expte. N° 5265/2020/6), disponiéndose expresamente que, se prescinda de dicho requisito a los efectos del otorgamiento de la conformidad (véanse fd. 1 y 9).

Sostuvo que tal condición afecta su derecho de defensa en juicio y el principio de igualdad entre acreedores, por lo que se violentarían los derechos y garantías constitucionales reconocidos por los arts. 14, 16, 18, 28, 31 y cc. CN.

Solicitó que como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad, se tuviera por otorgada tácitamente la conformidad con la propuesta concordataria oportunamente formulada.

Subsidiariamente, petitionó la exclusión de la AFIP de la base de cómputo de mayorías exigidas para la homologación del acuerdo.

iii) Sustanciada la pretensión con la *AFIP* y la sindicatura, ambas solicitaron su rechazo (véanse escritos obrantes en fd. 3 y 6).

La *AFIP* esgrimió que el planteo resultaba extemporáneo, pues debió ser introducido al momento de presentar la propuesta de acuerdo preventivo, que la conducta de la concursada resultaría contraria a la teoría de los actos propios y que, en definitiva, su parte no se habría excedido en el uso de la potestad reglamentaria que le reconoce el ordenamiento legal.

La sindicatura, por su lado, agregó que lo pretendido por la deudora tendría una finalidad exclusivamente dilatoria.

iv) El juez de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad por considerar, en lo sustancial, que la norma referida, en tanto impone al contribuyente, a fin de formalizar el acogimiento a un plan de facilidades de pago para regularizar deudas, la obligación de allanarse o bien desistir de toda acción y derecho respecto de acciones, reclamos o recursos en trámite, resulta irrazonable por afectar gravemente el derecho de la concursada a peticionar ante las autoridades, así como las garantías de defensa en juicio y debido proceso.

Agregó que la norma cuestionada, además, coloca al acreedor fiscal en una situación mejor o preferencial en relación a otro acreedor que se encuentre en igual condición o prelación, quebrando el principio de la *pars conditio creditorum*.

Por otra parte, rechazó la pretensión de que se tuviera por prestada tácitamente la conformidad de dicha acreedora, como así también el pedido subsidiario de que se excluyera a la *AFIP* de la base de cómputo de las mayorías exigidas por el ordenamiento concursal, indicando que la deudora debía obrar conforme lo estipulado en el art. 45 LCQ.

v) El fallo fue apelado únicamente por la *AFIP*, quien en el memorial afirmó que en la instancia de grado se habría realizado una errónea interpretación de las normas involucradas, en especial, del alcance y ejercicio de la facultad conferida al organismo fiscal para conceder facilidades de pago y fijar los plazos y condiciones para el acogimiento. Hizo hincapié en que el art. 32 de la ley 11.683, en concordancia con las facultades contenidas en el art. 7 del decreto 618/97, no solo la

faculta para establecer un plan de facilidades de pago especial para concursados y fallidos, sino que también la habilita a disponer las condiciones para acceder a dicho régimen.

Explicó que el allanamiento o desistimiento que exige la norma resultará operativa, solo, si el responsable pretende incorporar la deuda discutida en la solicitud a efectuar, por lo que no causa agravio alguno al contribuyente.

Desde otro sesgo, sostuvo que la norma cuestionada por la concursada responde a criterios y políticas de Estado en los que no cabe intervenir a la jurisdicción concursal, por cuanto obedecen a decisiones derivadas de políticas fiscales encauzadas a través del organismo recaudador.

Por último, esgrimió que en tanto el ordenamiento concursal *“sólo hace partícipes del cómputo de la mayoría a los créditos reconocidos tempestivamente mediante la resolución verificatoria, no existe ningún agravio para la deudora, ni puede realizarse entonces reproche constitucional alguno contra la RG 4816, en tanto el voto del Fisco solo resultará exigible respecto de las sumas reconocidas en dichos términos”*.

vi) Finalmente, en el dictamen que antecede, la Sra. Fiscal General propició la confirmación de la resolución apelada, en la inteligencia de que la exigencia que la AFIP impone por vía reglamentaria, consistente en el desistimiento de acciones de la concursada y el allanamiento de ésta a las pretensiones fiscales, excede la necesidad de compatibilizar los intereses recaudatorios con los derechos de las demás partes involucradas en el proceso concursal, como asimismo, el interés social puesto de manifiesto en el derecho patrimonial estatal y los fines perseguidos por el instituto del concurso preventivo de acreedores.

Agregó que quedaba así en evidencia una contradicción de principios en el Estado, en su doble carácter de legislador y acreedor fiscal. Ello así, dado que el mismo Estado que como legislador garantiza, por una parte, el debido proceso en todos los órdenes sociales e impone, por otra, un mecanismo universal de negociación de deudas mediante la figura del concurso, a la vez, como acreedor fiscal, en procesos universales, se autoexime por vía reglamentaria, del cumplimiento

de dichas condiciones, eludiendo así el sometimiento de los conflictos al ámbito jurisdiccional.

Puntualizó que el exceso reglamentario de la *AFIP* coloca a dicho organismo recaudador en un plano distinto del resto de los acreedores, quienes deben exponerse, para el reconocimiento de sus derechos patrimoniales, a la totalidad de las instancias jurisdiccionales contempladas por el ordenamiento concursal; instancias éstas de las que la *AFIP* pretende eximirse al imponer el allanamiento o desistimiento de las acciones para prestar su conformidad y, así, admitir el acogimiento a un plan de facilidades de pago de obligaciones fiscales.

Indicó que ello también implica la obtención de condiciones de pago distintas de las que el deudor se encuentra en condiciones de ofrecer a los demás acreedores y claramente mejores, afectando el principio concursal de la *pars conditio creditorum* y excluyendo arbitrariamente al fisco de los efectos del acuerdo homologado, a pesar de ser habitualmente, la *AFIP*, un acreedor quirografario más, por montos que suelen ser de una cuantía relevante.

Concluyó así en que admitir esta situación importaría convalidar una situación de abuso de derecho de las contempladas en el art. 10 CCCN.

3.) Pues bien, en relación a la competencia de esta Sala para juzgar la constitucionalidad de las normas impugnadas, cabe recordar que, como necesaria derivación del principio de supremacía consagrado por la Constitución Nacional, todos los jueces de la Nación, cualquiera sea su fuero o jerarquía y, con motivo de los casos concretos sometidos a su decisión, están habilitados para declarar la invalidez de las leyes y de los actos administrativos que contraríen el texto constitucional, pues en la medida en que aquéllos son órganos de aplicación del derecho vigente y en que éste se halla estructurado como un orden jerárquico subordinado a la Constitución, el adecuado ejercicio de la función judicial lleva ínsita la potestad de rehusar la aplicación de las normas que se encuentren afectadas por aquel vicio (conf. Palacio L., "*Derecho Procesal Civil*", Tº II, p. 227).-

La correcta proposición de cuestiones federales implica que se desarrolle sobre el punto una auténtica *controversia* en el caso concreto. Esta tesis

encuentra razón última en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, que imponen la necesidad de que la tutela judicial esté condicionada a la existencia de una efectiva colisión de normas, pues no compete a los Tribunales hacer declaraciones generales o abstractas (Fallos 2:253; 12:372; 24:248; 94:444; entre otros).-

La Corte (Fallos 301:991 ya citado y otros.) si bien en referencia a normas de la anterior Carta Magna, pero de similar contenido que las referidas de la actual Constitución, manifestó qué casos o causas en los términos de dichas cláusulas constitucionales son los que contempla el art. 2 de la ley 27, con la exigencia de que los Tribunales solo ejerzan jurisdicción en los casos contenciosos.-

Mas ello no es todo. Los casos o controversias deben ser "planteados de tal manera que el poder judicial sea apto para actuar sobre ellos" (conf. "*Liberty Warehouse c: v. Grannis*" US 70, 74, cit. en "*Jurisdiction of de Supreme Court of de United States*", Robertson & Kirkham, parágr. 241, nota 19).-

En el mismo sentido, se ha dicho que "ese poder sólo puede ser puesto en ejercicio cuando la causa se le someta a la Corte, por una parte que basa sus derechos en la forma prescripta por la ley. Esto constituye "un caso..." (obra citada, parágr. 241 pág. 412). A la luz de la doctrina supra señalada, se advierte que aquí se ha formulado una auténtica "controversia" en relación a la invalidez de la norma con relación a una concreta resolución recaída en su caso.-

Por estos fundamentos, pues, este Tribunal resulta competente para entender en el planteo de inconstitucionalidad introducido por la concursada.

4.) En el caso, como se dijo, se encuentra cuestionada la constitucionalidad del art. 9° de la RG AFIP N° 4816/2020.

Dicha norma dispone, en lo pertinente, que:

"En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo

establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones.

El interesado deberá presentar ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa, copia del acuse de recibo del acogimiento al presente régimen, junto al detalle de las obligaciones regularizadas.

En los casos en que los únicos conceptos reclamados respondan a aquellos que resulten condonados conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones, el representante fiscal o el juez administrativo interviniente -según el caso- solicitará el archivo de las actuaciones labradas para su aplicación”.

A diferencia del caso que nos ocupa, también allí se prevé que “de tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite “Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento”.

A su vez, el art. 9° de la ley 27.562 al que remite la norma indicada establece que “quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior las obligaciones allí previstas que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente ley modificatoria. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o

recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. Asimismo, el acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas...”.

Es doctrina corriente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la que sostiene que la declaración de inconstitucionalidad constituye la última *ratio* del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 301:962; 306:136, entre otros). Como lógico corolario de este principio se deriva que un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos, para que pueda ser atendido.

A su vez, no puede dejar de señalarse que es principio jurisprudencial sentado por nuestro más Alto Tribunal aquel según el cual *“los derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio”* (Fallos 318:1887, *“Cacace Josefa v. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”*, 19.10.95).-

Además, la declaración de inconstitucionalidad es una decisión final y extrema, que los jueces solo pueden tomar cuando llegan al absoluto convencimiento de que no existe otra vía para evitar la lesión de un derecho. Esto es, que el magistrado solo acudirá a este remedio, se reitera, como *ultima ratio* de su potestad constitucional.-

De otro lado, es sabido que la inconstitucionalidad por razón del contenido de las normas se da cuando resulta alterado un derecho o una garantía constitucional (principio de inalterabilidad; CN: 28). De allí se desprende la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas que aparezcan en violación de ese principio. La medida de la inalterabilidad está dada por la razonabilidad de la norma y tal razonabilidad a su vez -por construcción jurisprudencial y doctrinaria-, se asienta en una adecuada proporción entre el medio elegido y el fin perseguido (esta CNCom, Sala B, 3/4/89, *“Tecnocon San Luis SA c/ J.J.A. Soc. de Hecho.”*).

5.) Sentado ello, ha de aclararse, en primer lugar, que la norma cuestionada, en rigor, no impone como condición previa para acceder al régimen de regularización de deudas previsto en la ley 27.541, el desistimiento de las acciones judiciales que involucren las obligaciones que se pretenden regularizar (en el caso del incidente revisión N° 5265/2020/6 promovido por la concursada), sino que establece como efecto automático del acogimiento a dicho régimen, tal desistimiento.

Véase que la norma expresa “*en el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento...*”.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, y en lo que atañe a la materia aquí involucrada, la cuarta acepción del verbo “*acoger*” refiere a “*admitir, aceptar, aprobar*”, la sexta acepción de “*acogida*”, refiere a “*aceptación o aprobación*”, mientras que “*acogimiento*” remite a la sexta acepción de “*acogida*”. Es decir que la norma impugnada refiere a los efectos que se derivan de un plan de regularización que ya fue aceptado por la AFIP.

Es decir, y esto es importante remarcarlo, que no se trata aquí de requerir como recaudo previo para solicitar el acogimiento al plan de pagos, el allanamiento o desistimiento del incidente de revisión, sino de la imposición de una consecuencia automática que prescinde directamente de la voluntad de la deudora.

Desde tal perspectiva, estima este Tribunal que, en este caso concreto, la norma atacada por la concursada resulta contraria a derechos esenciales reconocidos por la CN, a la vez que configura un exceso reglamentario, que exorbita los propósitos y finalidades contempladas en el art. 32 de la ley 11.683, violentándose el principio establecido en el art. 28 CN.

Recuérdase que el allanamiento o desistimiento de la acción es el acto mediante el cual el actor *declara su voluntad* de poner fin al proceso pendiente. Si el

desistimiento es del derecho, ese *acto voluntario* implica la abdicación del ejercicio material invocado como fundamento de la pretensión. Este último caso, importa, en definitiva, el virtual reconocimiento formulado por el accionante de que su pretensión era infundada (conf. Palacio Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, T° V, p. 501 y ss.).

Síguese de ello que la *AFIP*, a través de la norma reglamentaria aquí analizada, consagra como consecuencia de la aprobación del acogimiento al plan de pagos, una *renuncia automática* a toda posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial respecto de la pretensión de que se declare la improcedencia del crédito, *prescindiendo totalmente de la voluntad del titular de la acción*.

Ello cercena gravemente el derecho de acceso a la jurisdicción para la defensa de sus derechos y, por ende, las garantías de defensa en juicio y debido proceso. Véase que ninguna posibilidad le queda a la deudora para discutir el crédito que, cabe reiterar, si no está reconocido todavía por una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Estima, esta Sala que en este marco, tal efecto, en tanto limita el ejercicio de derechos de la concursada constitucionalmente protegidos sin participación alguna de su voluntad, no se muestra razonable. Es que, no puede convalidarse una norma reglamentaria que importe autorizar a la *AFIP* a establecer una consecuencia jurídica que, en definitiva, impone la renuncia al ejercicio de accionar judicialmente, afectando la libertad de decidir y eludiendo en forma absoluta toda participación de la voluntad del titular de tal derecho.

Frente a ello, coincídese con que, la necesidad de que el fisco nacional recupere lo adeudado por los contribuyentes, en modo alguno, puede erigirse en un motivo válido para sortear la voluntad del deudor, teniéndolo por renunciado de toda posible defensa mediante la cual pretenda demostrar, justamente, que la deuda no existe.

Desde tal perspectiva, la inconstitucionalidad declarada en la instancia de grado no se evidencia pasible de reproche.

Ahora bien, tal decisión de parte de este Tribunal, *no puede llevar a*

concluir, ni implica *per se*, la *aceptación* por parte de la *AFIP* de la solicitud de acogimiento al plan de pagos reglamentado por la *RG AFIP N° 4816/2020*, ni tampoco su conformidad con la propuesta concordataria. Es que, tal como señaló el juez de grado, la concursada debe obrar conforme lo estipulado en el art. 45 LCQ.

Con este alcance entonces, se rechazará el agravio esgrimido sobre el particular.

6.) Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

Desestimar el recurso interpuesto.

Imponer las costas de Alzada a la apelante, atento su condición de vencida en esta instancia (art. 68 CPCC).

Notifíquese. Oportunamente, devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
MPF	5.265/2020/12	INGENIERÍA GASTRONÓMICA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD	Volver al Inicio



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Expediente Número: COM - 5265/2020/12

Autos:

Incidente N° 12 - s/ INCIDENTE

INCONSTITUCIONALIDAD **Tribunal:** CAMARA
COMERCIAL - SALA A / CAMARA COMERCIAL -
MESA GENERAL DE ENTRADAS

Excma. Cámara:

1. Se me corren en vista las presentes actuaciones a fin de que me expida respecto del recurso interpuesto por la AFIP contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 9 de la Resolución General N° 4816/2020 (Resolución dictada con fecha [25.8.2022](#)).

2. Al fundar sus agravios en la presentación agregada el [13.9.22](#), la AFIP sostuvo que se puede concluir que el allanamiento o desistimiento que exige la norma resultaría operativo sólo si el responsable pretendía incorporar la deuda discutida en la solicitud a efectuar. Sostuvo que la norma cuestionada por la concursada responde a criterios y políticas de Estado en los que no cabía intervenir a esa jurisdicción concursal, por cuanto obedecía a decisiones derivadas de políticas fiscales encauzadas a través del Organismo recaudador.

3. El recurso fue contestado por la concursada en su presentación del [25.9.22](#) y también por la sindicatura en su presentación agregada el [28.9.22](#).

4. Respecto de los contribuyentes y responsables que se encuentren concursados, la R.G. 4816/2020 dispone que *"En el caso de incluirse en el presente régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, el acogimiento tendrá como efecto el allanamiento incondicional respecto de las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formule el acogimiento, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 27.541 y*



sus modificaciones (...) De tratarse de obligaciones tributarias canceladas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 27.562 que se encuentren en curso de discusión en sede administrativa, contencioso-administrativa o judicial por vía de repetición, el beneficio de condonación de los intereses en los términos previstos en el quinto párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.541 y sus modificaciones resultará procedente siempre que el interesado desista de la acción y del derecho y renuncie a la promoción de cualquier procedimiento respecto de la obligación cancelada, en cuyo caso deberá presentar el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo) mediante el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", implementado por la Resolución General N° 4.503 y su complementaria, seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento".

5. Como se advierte, el requisito de acceso al plan de facilidades consistente en la renuncia o desistimiento de las acciones en trámites o futuras fue incorporado por vía reglamentaria por la autoridad de aplicación, mediante la suscripción de una disposición administrativa.

Si bien la norma reglamentaria cuestionada no ha sido dictada por el Poder Ejecutivo -sino por una autoridad administrativa de jerarquía inferior habilitada a tal fin- resultan aplicables a su respecto los límites específicos que la Constitución Nacional determina para los reglamentos ejecutivos o de ejecución.

Los reglamentos de ejecución los dicta la administración en ejercicio de facultades normativas propias, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, llenando o regulando detalles necesarios para un mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

El límite específico que la Constitución Nacional prevé para el ejercicio de la referida atribución es que no podrá alterar el espíritu de la ley reglamentada con excepciones reglamentarias, lo cual no obsta a que, como ha interpretado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pueda sí contener apartamientos



literales que no comprometan la sustancia de la ley (CSJN, 12/09/95, "Barrose, Luis A.", fallos 318:707; 19/05/99, "AAD- CAPIF, Asoc. Civil", fallos 322:775, citado por Comadira Julio Rodolfo en "Derecho Administrativo Argentino", pág. 23, Editorial Porrúa México, 2006).

En el caso bajo estudio, en la ley el legislador ha conciliado razonablemente los dos intereses en juego: por un lado la necesidad de incorporar a las arcas del estado el 100% del crédito fiscal adeudado y por otro lado, la de posibilitar la recuperación del concursado y de la actividad económica que desarrolla, en beneficio de todos sus acreedores al prestar conformidad a la propuesta.

Sin embargo, como anticipara, la autoridad de aplicación ha establecido un requisito adicional para el ingreso al plan de pagos que la ley dispone.

En efecto, impone la renuncia al derecho no sólo a que una autoridad judicial determine definitivamente el quantum debido, sino incluso, respecto de las futuras acciones que pudieran entablarse para repetir lo indebidamente pagado, de ser el caso.

6. En relación a ello, a fin de determinar la constitucionalidad de la norma cuestionada, cabe analizar, en primer término, si puede la autoridad administrativa -por vía reglamentaria- incorporar requisitos adicionales a los que la ley establece para el ejercicio de un derecho y; en segundo lugar, si la norma reglamentaria resiste un control de razonabilidad.

Ello por cuanto, aun suponiendo por vía de hipótesis que la renuncia a las acciones en trámite no distorsiona o desnaturaliza el derecho que la ley le acuerda al contribuyente concursado resta analizar si su imposición resulta o no razonable.

Y para ello, no corresponde examinar la razonabilidad de la norma confrontando los fines que ella invoca y los medios que utiliza para su consecución, sino que la confrontación debe realizarse entre la Constitución y el derecho, tal como el mismo ha quedado luego de su reglamentación legal (ver. Bianchi Alberto, "Dinámica del Estado de Derecho", pág. 102, Depalma, 1996).

Si la situación de ese derecho es tolerada por la Constitución, podemos decir que la autoridad reglamentaria ha obrado conforme al debido proceso legal, es decir, "razonablemente".

Cabe recordar que la atribución de potestades que el ordenamiento contiene a favor de los órganos administrativos es formulada en razón de un fin cuya efectiva concreción debe vertebrar todo el accionar de la administración.

La ley exige que las medidas que el acto disponga sean proporcionalmente adecuadas a su finalidad; y como concluye Marienhoff, dado que la garantía de razonabilidad cuyo sustento genérico deviene de los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional, es dable afirmar que lo irrazonable es inconstitucional.

En el marco señalado, cabe analizar si el derecho a acceder al plan de facilidades de pago resulta o no cercenado por la normativa reglamentaria cuestionada por la concursada y por ende, si el requisito adicional que se incorpora por vía reglamentaria es razonable.

En el caso la acreedora, invocando la aplicación de normas reglamentarias, le impone a la concursada -como requisito ineludible para admitir su acogimiento a un plan de facilidades de pago- el desistimiento de las acciones en curso y el allanamiento a las promovidas por la A.F.I.P., obligándola de este modo a renunciar al ejercicio de sus derechos, incluido el de defensa, en causas en las que eventualmente podría llegar a determinarse la ilegitimidad de la pretensión de la A.F.I.P., total o parcialmente. También impone la renuncia a la promoción de acciones futuras, como las de repetición.

La exigencia que la A.F.I.P. impuso por vía reglamentaria, consistente en el desistimiento de acciones de la concursada y el allanamiento de ésta a las pretensiones fiscales, excede a mi juicio la necesidad de compatibilizar los intereses recaudatorios propios de la A.F.I.P. con los derechos de las demás partes involucradas en este concurso preventivo; como asimismo el interés social puesto de manifiesto en el derecho patrimonial estatal y



los fines perseguidos por el instituto del concurso preventivo de acreedores.

Queda así en evidencia una contradicción de principios en el Estado, en su doble carácter de legislador y acreedor fiscal.

Ello así, dado que el mismo Estado que como legislador garantiza por una parte el debido proceso en todos los órdenes sociales e impone por otra un mecanismo universal de negociación de deudas mediante la figura del concurso; como acreedor fiscal en procesos universales se autoexime por vía reglamentaria, del cumplimiento de dichas condiciones, eludiendo así el sometimiento de los conflictos al ámbito jurisdiccional.

En este sentido, nuestra jurisprudencia ha señalado que *"...no hay que olvidar que en un estado de derecho el principio de legalidad se impone a los tres poderes, como modo de frenar la omnipotencia a la que el ejercicio del poder podría llevar (cfr. doctrina de Fallos 32:120; 210:178; 272:231; 308:1848 y 137:47; entre muchos otros). Es decir, el legislador no deja de estar vinculado con la ley que él dicta para regir su acción, con lo que no podría excluirse de su cumplimiento para determinados casos mediante derogaciones singulares. Además, por aplicación de lo dispuesto en el art. 33 de nuestra Ley Suprema, se encuentra en juego la seguridad jurídica, que constituye un valor que tiene rango constitucional y que es una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces (doctrina de Fallos 243:465; 251:78; 252:134 - La Ley 107-332; 109-666; 96-280; 242-501)..."* (causa "Osses", CNCAF, Sala I, sentencia del 10.10.1996).

Y asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"...los motivos tenidos en cuenta por el legislador para sustraer la materia de que se trate de la jurisdicción de los jueces ordinarios deben estar razonablemente justificados, pues de lo contrario la jurisdicción administrativa así creada carecería de sustento constitucional e importaría un avance indebido sobre las atribuciones que el art. 116 C.N. define como propias y exclusivas del Poder Judicial de la Nación. Admitir que el Congreso pudiera delegar en los órganos*

de la Administración facultades judiciales sin limitación material de ninguna especie sería tan impensable como permitir que el legislador delegara la sustancia de sus propias funciones legislativas, lo cual está expresamente vedado en el art. 76 C.N., con salvedades expresas...” (C.S.J.N., “Ángel Estrada y Cía. S.A. v. Secretaría de Energía y Puertos”, 05.04.2005, considerando 14).

El exceso reglamentario de la A.F.I.P. coloca a dicho organismo recaudador en un plano distinto del resto de los acreedores, quienes deben exponerse para el reconocimiento de sus derechos patrimoniales a la totalidad de las instancias jurisdiccionales contempladas por el ordenamiento concursal; instancias éstas de las que la A.F.I.P. pretende eximirse al imponer el desistimiento de unas acciones y el allanamiento a otras, para prestar su conformidad y admitir el acogimiento a un plan de facilidades de pago de obligaciones fiscales.

Implica, asimismo, la obtención de condiciones de pago distintas de las que el deudor se encuentra en condiciones de ofrecer a los demás acreedores y claramente mejores, afectando el principio concursal de la *pars conditio creditorum* y excluyendo arbitrariamente al fisco de los efectos del acuerdo homologado, a pesar de ser habitualmente la A.F.I.P. un acreedor quirografario más por montos que suelen ser de una cuantía relevante.

Admitir esta situación importaría convalidar una situación de abuso de derecho de las contempladas en el art. 10 CCCN, no amparada por la ley por resultar contraria a los fines que sustentan nuestro ordenamiento jurídico. No todo lo establecido en una norma es justo: una evaluación ineludible que debe hacerse frente al ejercicio que de lo normado se haga; siendo éste un principio que se aplica a todo el ámbito de las relaciones jurídicas y que opera como significador orientador de la interpretación.

Así las cosas, la acreedora producto de la aplicación de la normativa vigente, pretende que la concursada renuncie a ese derecho en expectativa que podría llegar a determinar la ilegitimidad



de la deuda reclamada por la AFIP como requisito para permitirle ingresar al plan de facilidades de pago.

A poco que se analice no se advierte cuál es el fundamento de esta pretensión, ni cómo coadyuva a la prosecución de los fines propios del organismo administrativo.

Por ello, como reiteradamente ha sostenido esta Fiscalía General en casos anteriores, el requisito adicional que establece la Resolución no guarda razonabilidad alguna respecto de la necesidad de incorporar lo adeudado a las arcas del estado. Ello por cuanto exige la renuncia total e incondicionada a un derecho patrimonial para acceder a un plan de pagos mediante el cual se abona el 100% de la deuda fiscal (Dictamen 1411.2022 en autos “Inmac S.A. s/ Concurso Preventivo s/ incidente art. 250” del [5.7.22](#) con fallo coincidente de la Sala B del [19.8.22](#); Dictamen 325.2020 en autos “Garden Life S.A. s/concurso preventivo s/incidente art 250 planteo de inconstitucionalidad de la resolución general 3587/14 de la AFIP” del [13.8.2020](#) con fallo coincidente de la Sala D del [8.9.2020](#); Dictamen N° 150.865 en autos “Dominique Val S.A. s/ Concurso Preventivo s/ incidente art. 250” del 4.8.17 con fallo de la Sala F del 5.9.17 que remite a sus fundamentos; Dictámenes N° 147.894 y N° 147.893 en autos “Refinadora Neuquina SA s/ Concurso Preventivo” y “Petrolera Argentina S.A. s/Concurso Preventivo” respectivamente, ambos de fecha 9/5/16, con fallos de la Sala B del 9.6.16, receptando el criterio, remitiendo a sus fundamentos; Dictamen N° 147.889 del 9.5.16 en autos “Schvartzbaum, Miguel Alberto s/ Quiebra” con fallo favorable de la Sala B dictado el 30.8.16, con remisión a sus fundamentos; Dictamen N° 147.887 del 5.6.16 en autos “Maikop S.A. s/ Concurso Preventivo”, con fallo de la Sala B receptando el criterio del 1.9.16, con remisión a sus fundamentos; Dictamen N° 147.142 del 11.2.16 en autos “Veinfar Industrial and Comercial SA s/ Concurso Preventivo s/ inc. de piezas separadas por AFIP”, con fallo receptando el criterio de la Sala C del 15.3.16).

En el contexto señalado, deviene irrazonable la limitación del ejercicio del derecho de defensa en juicio que reconoce y garantiza la Constitución Nacional. Máxime, si tomamos en cuenta que



la propia normativa dispone que el acogimiento a los planes de pago no implica novación de la deuda regularizada y la caducidad de dichos planes hará exigible la porción de deuda que esté pendiente de ingreso con más la totalidad de los intereses y sanciones que correspondan.

En mi opinión el requisito adicional establecido no guarda razonabilidad alguna respecto de la necesidad de incorporar lo adeudado a las arcas del estado. Ello por cuanto exige la renuncia total e incondicionada a un derecho patrimonial para acceder a un plan de pagos mediante el cual se abona el 100% de la deuda fiscal, lo que conlleva la renuncia al ejercicio del derecho de defensa.

En este orden de ideas, el derecho de defensa reconocido por el art. 18 C.N. ha sido admitido como una garantía múltiple, integrada a la más general del debido proceso legal adjetivo y destinado a suministrar a los individuos la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado. Su reglamentación administrativa, aplicación e interpretación, entonces, *"...deben efectuarse a la luz de la naturaleza del juicio de que se trate, ya que los requisitos que garantizan su existencia se salvaguardan de muy diversas maneras según los derechos implicados, debiendo tenerse en cuenta los caracteres del proceso y la materia con la que se vinculan..."* (Humberto Quiroga Lavié, Miguel Ángel Benedetti, María de las Nieves Cenicacelaya; "Derecho constitucional argentino", Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavie, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 454 y 491/492).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el carácter no absoluto de esta garantía y sujetó su ejercicio *"...a las reglamentaciones necesarias para hacerlo compatible con los derechos de los demás litigantes y con el interés social de obtener una justicia eficaz..."* ("Schvartzman", Fallos 212:473), *en la medida que no se altere, restrinja o suprima el derecho so pretexto de su reglamentación (ver, en tal sentido, Fallos 199: 149; 210: 1208; entre otros) pues si la garantía de la defensa en juicio se restringe mas allá de los límites impuestos por una razonable reglamentación, los demás derechos esenciales se convierten en meras abstracciones formales (Fallos 282:153); pues toda desnaturalización o sobredimensionamiento*



de las normas rituales termina por convertirlas en “una suerte de trampas o valladares” tendientes a frustrar el debido proceso (Fallos 308:117).

También ha dicho la Corte que todo aquel que actúa en juicio en defensa de sus derechos “...está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el artículo 18 C.N., sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado [...] puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento -civil o criminal- de que se trate” (Fallos 268: 266; 306: 2101).

En sentido similar, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) establece cuáles son las garantías judiciales mínimas a ser respetadas, indicando en su apartado primero que “...toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...” (el destacado me pertenece).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de clarificar el alcance las garantías establecidas en la citada norma: “...en materias que conciernen con la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso...” (C.I.D.H., OC-11/90, 10.08.1990, párrafo 28; destacado propio).

La Corte Interamericana reiteró el criterio al afirmar que *"...el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden 'civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter'. Esto revela el amplio alcance del debido proceso: el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del arts. 8.1. y 8.2., tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes..."* (C.I.D.H., caso "Baena, Ricardo y otros", sentencia del 02.02.2001, Serie C N 72, párrafo 125).

En este contexto resulta pertinente recordar que la Convención Americana de Derechos Humanos cuenta con jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia (cfr. art. 75, inciso 22, C.N.); esto es, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *"...tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencia por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación..."* (causa "Girolodi", Fallos 318:514, considerando nro. 12); agregando luego que *"...la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos..."*.

En otras palabras, sostuvo el Tribunal que *"...el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte interamericana, intérprete última de la Convención Americana (C.I.D.H., Serie C N 154, caso 'Almonacid', del 26 de septiembre de 2006, parágrafo 124)..."* (C.S.J.N., caso "Maceo", Fallos 330: 23248).

En el marco expuesto, en mi opinión exigir al concursado el cumplimiento de los requisitos adicionales que incorporan las RG 4816/2020 es inconstitucional dado que existen incidentes en trámite en los que podrían ser aplicados, por lo que la sentencia de grado debe ser confirmada.



En el mismo sentido, se ha expedido la Procuración General de la Nación al analizar la inconstitucionalidad de la RG 3587/14 al sostener que *“En tales condiciones, la exigencia prevista en la resolución general 3587/14 como necesaria para la conformidad de la AFIP al acuerdo preventivo, en cuanto anula el derecho de defensa de Veinfar S.A., viola derechos constitucionales en perjuicio de la concursada y del resto de los acreedores y no constituye una reglamentación razonable de las normas superiores en juego (art. 32, ley 11.683, y arts.16, 17, 18 y 28, C.N.), por lo que debe declararse su inconstitucionalidad para el caso”* (Dictamen emitido en autos COM 1341712014/35/CA3-CS1 caratulados “Incidente N° 35 AFIPDGI en autos Veinfar Industrial y Comercial S.A. s/concurso preventivo” del 29.8.17).

A mayor abundamiento, cabe considerar que podría tratarse de una liberalidad prohibida en los términos del art. 16 de la L.C.Q., toda vez que la renuncia requerida implica un acto de disposición de un derecho patrimonial; ello por cuanto aún cuando se trata de un derecho en expectativa, es susceptible de cuantificación económica y puede alterar la actual situación de los acreedores.

7. Para el caso de que la sentencia a dictarse desconozca los derechos involucrados, hago reserva de concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, noviembre de 2022.

13.

Validez desconocida

Digitally signed by FERNANDA BOQUIN, GABRIELA FERNANDA - Fiscal General
Date: 2022.11.03 22:23:18 -0400

Fecha de Firma: 03/11/2022

Dictamen Número 2192/2022

BOQUIN, GABRIELA FERNANDA - Fiscal General

Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



11 de
11